

878
2a.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. 1786/93.

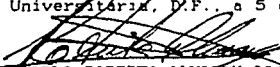
C. COORDINADOR DE LOS SERVICIOS
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

El pasante de la licenciatura de Derecho, RENE SALAZAR CID, solicita inscripción en este Seminario y registre el tema intitulado "ASPECTO SOCIO-JURIDICO DEL NO RECONOCIMIENTO DEL ACCIDENTE EN TRANSITO DE UN TRABAJO A OTRO" designandose como asesor de la tesis al LIC. PEDRO A. REYES MIRELES.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, despues de revisarlo su asesor, lo envio con la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales. Apoyado en este dictamen, en mi caracter de Director del Seminario de Sociología General y Jurídica, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi mas alta consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a 5 de octubre de 1993.


LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FACULTAD DE DERECHO
SE
SERVICIOS ESCOLARES Y PROFESIONALES
CARRERAS DE DERECHO Y ECONOMIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ASPECTO SOCIOJURIDICO DEL NO RECONOCIMIENTO DEL ACCIDENTE
EN TRANSITO DE UN TRABAJO A OTRO

I N D I C E

Pág.

Prólogo	1
Introducción	3

CAPITULO I

ANTECEDENTES

A).- ROMA	5
B).- EDAD MEDIA	6
C).- NUEVA ESPAÑA	7
D).- EPOCA MODERNA	8
E).- MEXICO SIGLO XIX	9
F).- MEXICO SIGLO XX	10
G).- ALEMANIA	15
H).- FRANCIA	15
I).- ESPAÑA	16
J).- ITALIA	17

CAPITULO II

ANALISIS DEL RIESGO DE TRABAJO
DE ACUERDO AL DERECHO VIGENTE

A).- EN LA DOCTRINA	18
B).- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	21
C).- EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	24
D).- EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL	24

	Pág.
E).- EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)	34
F).- LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS DE MEXICO. (ISSFAM).....	36
G).- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EN EL RIESGO DE TRABAJO	37

CAPITULO III

ASPECTO SOCIOJURIDICO DEL RIESGO DE TRABAJO

A).- EN LA CONSTITUCION	43
B).- EN LA DOCTRINA	46
C).- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	49
D).- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO ..	50
E).- EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL	50
F).- EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. (ISSSTE)	78
G).- EN LA LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS DE MEXICO (ISSFAM)	78
H).- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EN EL RIESGO DE TRABAJO	78

CAPITULO IV

BENEFICIOS DEL ACCIDENTE EN TRANSITO DE UN TRABAJO A OTRO

A).- JURIDICO	80
B).- ECONOMICO	84
C).- SOCIAL	92

CONCLUSIONES	Pág. 97
BIBLIOGRAFIA	101

PROLOGO

Las difíciles circunstancias en que nos ha tocado vivir, por el alza inmoderada de los precios ha significado el desequilibrio económico entre los salarios y el nivel general de los precios, que hace al trabajador vivir en una pobreza extrema, por tal razón se ha visto en la necesidad de no conformarse con un salario mínimo, que no logra satisfacer las necesidades esenciales y por ende, mucho de los trabajadores dependen de dos trabajos a pesar de que no cuentan con las suficientes garantías, exponiendo su integridad y vitalidad física a los distintos riesgos.

Es por ello que he abordado como tema de mi tesis "Aspecto Socio Jurídico del No Reconocimiento del Accidente en Tránsito de un Trabajo a Otro", para exponer los aspectos sociojurídicos que presenta el depender de dos trabajos, como es el caso del accidente en tránsito que sufre un trabajador al trasladarse de su primer trabajo a otro. Tal parece que ante esta situación, el trabajador queda en total estado de desprotección ya que no esta contemplada en ningún reglamento jurídico como riesgo de trabajo, pero es importante tomar conciencia de esta difícil circunstancia, toda vez que el núcleo de trabajadores más desprotegidos de la sociedad requiere que el sistema de derecho genere las soluciones idóneas para que atiendan la necesidad del trabajador y que garantice la protección, en casos de accidente en tránsito de un trabajo a otro.

Si consideramos a la seguridad social como un elemento imprescindible para el bienestar del trabajador y su familia, luego entonces compete al sistema de derecho en seguridad social regular esta situación y así también contribuir a la erradicación de la pobreza extrema e incrementar el mejoramiento de la producción y con ello el nivel de vida de quienes menos tienen.

INTRODUCCION

En tiempos remotos, cuando el riesgo de trabajo comenzó a ser objeto de consideración jurídica, se concibió como un acaecimiento infortunado que no se había podido prever o que previsto, no pudo evitarse. La circunstancia de que -- este infortunio ocurriera durante el trabajo o a consecuencia de este, para nada hacia cambiar esta original concepción, ni aún en el supuesto de que mediara un contrato de trabajo debidamente formalizado.

Con el paso del tiempo esta concepción inicial fué variando con el desarrollo de la noción del contrato de trabajo y, por ende de la especial relación que se establece -- entre trabajador y empleador. Así, la responsabilidad que fué inicialmente extracontractual, paso a convertirse en -- una responsabilidad contractual, quedando íntimamente ligada a la noción de contrato de trabajo con la noción de accidente de trabajo.

Dentro de esta evolución, lo fundamental que se debe -- retener es que primeramente se procedió a autorizar al empleador a asegurar a sus trabajadores contra el posible --- riesgo de la realización de este tipo de infortunios, y que posteriormente la autorización se convierte en obligatoriedad patronal en el desarrollo de la Seguridad Social con la implantación del Seguro Social, para darle solidez que regula los riesgos de trabajo, entre ellos los accidentes que sufre el trabajador al trasladarse directamente de su domi-

cilio a su centro de trabajo o viceversa, que se les llama accidentes en trayecto, que son los que ocurren generalmente en la vía pública, y que se encuentra contemplado en la Legislación.

Actualmente se presenta un problema más a la clase trabajadora con los accidentes en trayecto de un trabajo a otro, que ocurren al trabajador ya sea de oficina, obrero o del campo que requieren de una especial atención ya que representan pérdidas humanas y materiales que afectan gravemente al propio trabajador, a su familia, a su centro de trabajo y al país en general, por esta razón he abordado el presente tema de tesis, sin que se pretenda agotar la materia sobre el caso especial del accidente laboral que nos ocupa. Solo nos mueve el deseo de exponer algunos aspectos sociojurídicos fundamentales sobre el mismo, a fin de colaborar en la divulgación y conocimiento de esta figura jurídica.

En efecto, la figura jurídica del accidente de trabajo, en el trayecto de un empleo a otro es poco conocida pero que se le debe dar el valor que realmente tiene y merece, ya que no está reconocida por la Ley.

Al amparo de estas recomendaciones, la jurisprudencia y ejecutorias son las que servirán de base y contribuyan -- que a futuro se pueda tomar en consideración esta figura jurídica.

CAPITULO I

ANTECEDENTES:

Desde sus orígenes el hombre ha tenido que trabajar, - lo que trae consigo la producción de accidentes derivados - directamente del ejercicio del trabajo o con motivo de éste.

A).- ROMA:

En la antigüedad, el trabajo era la naturaleza manual y estaba a cargo en su gran mayoría, de los esclavos, de -- manera tal que el Derecho Romano consideraba que "eran las personas que estaban bajo la propiedad de un dueño" (1); -- por lo que, cuando un esclavo sufría un riesgo, la incapaci- dad laboral implicaba solamente un daño que era soportado - por el dueño del esclavo como cualquier otro provocado por un objeto o animal.

Asimismo cabe mencionar que le problema de riesgo de - trabajo ha estado ligado al concepto de la responsabilidad, reglamentando así el Derecho Romano primitivo la reparación del daño. El Estado castigaba al que había provocado el -- accidente, pero si no lo hacía, la víctima lo intentaba. - Poco a poco se fue limitando para sustituirla más tarde por la reparación en dinero.

Posteriormente los juristas romanos señalaron que la - responsabilidad podía prevenir no solo como consecuencia de

(1) Eugéné Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, ----
Trat. José Fernández González, Ed. Nacional, México, --
1966, p. 78.

los contratos o de los delitos, vino también de actos, hechos u omisiones muy parecidos a los contratos o los delitos donde, asimilando estas nuevas situaciones a las ya conocidas y reguladas, las identificaron como cuasi contratos y cuasi delitos, delimitándose así nuevas fuentes de responsabilidad, si se daban los elementos necesarios para exigirla.

B).- EDAD MEDIA:

En la edad media los accidentes y enfermedades laborales no habían constituido problema hasta la etapa en que el uso del vapor y la electricidad fue creando la posibilidad de maquinarias potentes en la medida en que el comercio --- avanzaba demandando una mayor producción, cuando se idearon nuevos sistemas de fabricación y consecuentemente la mano de obra se fue incrementando cada vez más así como los accidentes y enfermedades de trabajo, por lo que artesanos y obreros principiaron a agruparse en corporaciones que buscaban ciertos beneficios compatibles con el funcionamiento de su organización.

El régimen gremial o corporativo se señaló en tal sentido, por dar a los trabajadores protección y asistencia -- suficiente. Los accidentes no quedaban abandonados a sus propios medios; la corporación atendía a sus necesidades -- sobre la base, principalmente de instituciones de beneficencia. El sistema aún cuando se reputaba incompleto cumplía correctamente su papel.

Durante esta etapa no existió, régimen legal jurídico referido a los accidentes del trabajo. El auxilio y cuidado de las víctimas de ellos se fundaba en la beneficencia; de manera que las prestaciones no derivaban del hecho accidente, sino de la asistencia y ayuda mutua que todo componente del gremio tenía derecho a recibir cuando tuviera que suspender su trabajo por cualquier causa no a su persona. - La asistencia mutua caracterizaba al régimen gremial corporativo en lo relacionado con los accidentes de trabajo.

C).- NUEVA ESPAÑA:

Por vez primera, las Leyes de Indias aseguraron un régimen jurídico preventivo, de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. El Derecho preventivo de los infortunios del trabajo aparece ya concretado en la legislación de Indias; sin constituir un sistema orgánico.

"De la Cueva señala que en la Nueva España existían -- disposiciones encaminadas a un propósito preventivo de los infortunios del trabajo" (2), ya que consignaban diversas - disposiciones con el objeto de evitar accidentes y enfermedades; y en tal sentido prohibían que los indios pertenecientes a climas fríos fueran llevados a trabajar a zonas - cálidas y viceversa, los indios obreros que se descalabraran en sus minas recibían del patrono, durante la curación, la mitad de su jornal. En la labor de los indios dedicados

(2) Mario de la Cueva. Derecho México del Trabajo, México, D. F., 1949, tomo II, pág. 130.

al trabajo de la coca y el añil los patrones estaban obligados a tener asalariados los médicos y cirujanos precisos. - En caso de fallecimiento de un trabajador, debía costearle el patrono los gastos de entierro.

Pese al interés manifestado por la legislación de Indias a favor de los indigenas, especialmente de aquellos -- que realizaban labores o prestaban servicios, no puede afirmarse que en ellas se articulara un sistema de prevención -- de accidentes, como tampoco de reparación de las consecuencias de uno y otras. Son disposiciones aisladas, carentes de conexión, donde resalta el mismo noble espíritu de humanidad y de justicia que inspira tal legislación sin constituir un Código Social.

D).- EPOCA MODERNA:

El número de accidentes en tránsito que sufren los trabajadores en la época moderna por trasladarse a los locales donde desempeñan sus labores y de estos a sus domicilios, -- hicieron que las legislaciones se preocuparan por este problema.

Afirmar en forma general que existía un accidente de -- trabajo cuando este se producía con las especificaciones -- señaladas, en ejercicio o con motivo del trabajo, no era -- suficiente para cubrir esta clase de infortunios, ya que -- al mencionar que debía ser en ejercicio del trabajo, se establecía una relación directa de causalidad; al afirmar que podría existir con motivo del trabajo, las causas, que pueden ser varias, resultaban indirectas pero en cierta forma

conectadas con el trabajo. En el primer caso la acción directa estaba condicionada al lugar y al tiempo en que se -- desempeña el trabajo, en las indirectas esa relación se extiende a otros motivos vinculados con las labores que se -- desempeñaban.

De allí que la legislación tuvo la necesidad de señalar específicamente el accidente "in itinere", asimilando-- a los accidentes de trabajo y limitando su incorporación a esta clase de riesgos a base de ciertas pruebas o -- indicios, como el itinerario del hogar al trabajo, la hora del accidente, etc.

Las legislaciones que aceptan esta moderna concepción y consignan esta clase de accidentes, son las de Argentina, Brasil, México, Cuba, Francia, España entre otros.

E).- MEXICO SIGLO XIX:

En el Código Civil mexicano de 1884, inspirado tanto -- en la doctrina Romana como en la Francesa, se hablaba de -- responsabilidad contractual por una parte y de responsabilidad legal por otra. O sea que conforme a dicho código había responsabilidad si ésta se había previsto y aceptado en un contrato, o resultaba de la disposición legal. Se puede decir que, fuera de algunas disposiciones emitidas a fines del siglo pasado a favor del trabajador doméstico, el Derecho Civil mexicano sólo consigno la culpa del patrono como causa de responsabilidad para que el trabajador, en caso de riesgo profesional pudiera obtener un pago.

F).- MEXICO SIGLO XX:

En ésta época, en la ley sobre accidentes de trabajo - de 30 de abril de 1904 del Estado de México, se sustituye a la teoría de la culpa por la del riesgo profesional. En dicha ley se presume específicamente que el accidente, enfermedad o muerte, ha sido motivado por el trabajo salvo que el patrón pruebe lo contrario. Los principios anteriores se mantuvieron o ampliaron en diversas leyes promulgadas -- en otros Estados mexicanos, de 1906 a 1916. Resulta importante esta disposición, pues como se ve, a medida que pasan los días, los Gobiernos Locales iban adquiriendo conciencia de que los trabajadores constituyen la principal fuente de producción y se les debe proteger en la mayor medida posible y a su vez, el trabajo en todas las etapas de la humanidad ha constituido un agente activo a la par de un fuerte factor de la producción económica, lo mismo en la rudimentaria doméstica que en esta época.

Así pues, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Sexto, Artículo 123, Apartado "A" Fracción XIV estableció:

"Fracción XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia de la muerte o simple mente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de -

de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario" (3).

Los riesgos de trabajo originaron diversas prestaciones en especie o en dinero para el caso de incapacidad temporal, o solamente en dinero, que se traducía en una indemnización en caso de incapacidad permanente o muerte del trabajador. En esta última circunstancia se obligó al patrón, en ciertas leyes a pagar una indemnización total de inmediato o en el curso de algunos meses, mientras que en otra se fijaron pensiones para el trabajador incapacitado o para -- sus deudos, según el caso.

La mayoría de las leyes locales establecieron como -- obligación patronal la atención médica gratuita y, en algunos casos, se agrega el derecho del trabajador a recibir -- los servicios de farmacia; en varios Estados se obligaba a la empresa a pagar los gastos de funeral, aun cuando el fallecimiento ocurriera por causas ajenas.

En términos generales las leyes locales contenían en -- su articulado una tabla similar a las que contienen las leyes de trabajo de 1931 y 1970 en las que se fija el monto -- de las indemnizaciones que el patrón debía pagar a sus trabajadores, facultaron también estas leyes a las empresas a contratar con compañías aseguradoras, seguros que cubrieran el monto de estas indemnizaciones, lo que es de considerar

(3) Dionisio J. Kaye, Antecedentes Historicos del Riesgo de Trabajo, Ed. Ius, la. Edición, México 1977. p. 35.

un claro antecedente del Seguro Social.

"El 2 de junio de 1921 el Presidente Obregón, elaboró - un proyecto de ley para la creación del Seguro Obrero, en - cuya exposición de motivos señala que las prestaciones otorgadas en las leyes de trabajo, tienen un carácter meramente teórico y que son impotentes para obligar a los patrones a cumplir con las disposiciones favorables para el trabajador ya que la mayor parte de las desgracias que afligen a la -- clase trabajadora no tienen su origen en la falta de leyes, sino en las dificultades de su aplicación"(4).

Propuso la creación del Seguro Social, administrado, - por el Estado a fin de solucionar los problemas que atañen a los trabajadores al encargarse de velar por los derechos de los mismos y protegerlos al amparo de la ley.

" Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social -- presentaron a las Camaras un Proyecto de Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; el 3 de septiembre de 1925, en el que se propuso la creación de un Instituto Nacional de Seguro Social, administrado por una representación tripartita y cuyos fondos se conseguirían con las aportaciones del sector empresarial"(5), proyecto que - tenía por objeto prevenir los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales y ministrar atención médica, salarios e indemnización a quienes lo sufrieren y las pensiones en caso de muerte del trabajador, a quienes dependieran

(4) Dionisio J. Kaye. Antecedentes Historicos del Riesgo del Trabajo. ob.cit, p. 39.

(5) Idem, p. 41.

económicamente de él, para subsistencia, obligaba a los patrones a tomar todas las precauciones necesarias para proteger a los trabajadores contra los accidentes del trabajo y garantizar el pago de la atención médica, del salario y de las indemnizaciones y gastos de administración de los servicios correspondientes, con su responsabilidad solidaria e ilimitada.

En el año de 1928, se iniciaron los trabajos para elaborar un Código Federal del Trabajo que fué presentado por la Secretaría de Gobernación a la Convención Obrero-Patronal y que definió al Riesgo Profesional como "Aquel a que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo que ejecuten o en ejercicio del mismo.

Definió al accidente de trabajo como "Un acontecimiento imprevisto y repentino, producido con motivo del trabajo o en ejercicio de éste, por una causa exterior de origen y de fecha determinados y que provoca en el organismo del trabajador una lesión o una perturbación funcional permanente, o transitoria" (6).

El 31 de agosto de 1929, Emilio Portes Gil, promulgó las reformas a la fracción X, del artículo 73 y a la fracción XXIX del artículo 123 Constitucionales, entre ellas la que consideró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social que comprendía seguros de invalidez de vida de cesación involuntaria de enfermedades y accidentes y

(6) Dionisio J. Kaye, Antecedentes Historicos del Riesgo -- del Trabajo, ob.cit. p. 42.

otras de fines análogos.

Cabe señalar que la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931 es un gran acontecimiento en materia legislativa, no solo por ser la primera Ley de Trabajo de carácter Federal sino porque en ella se refleja el resultado de todo el movimiento ideológico de preocupación, para proporcionar al trabajador una seguridad que nunca tuvo. Así --- pues, "según J. Kaye, el artículo 285 de esta Ley, definió al accidente de trabajo como toda lesión médico-quirúrgica o perturbación siquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida sobrevenida durante el mismo y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producido en las mismas circunstancias, definición que nos da la idea media del riesgo profesional y que en forma mas técnica quedó definido en la Ley de mayo de 1970, en la que también se contempla la situación de incluir en la definición de accidentes de trabajo, aquellos que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél, situación que no contempló la Ley de 1931 pero sí recogió la Ley del Seguro Social en 1943." (7)

Muchos fueron los intentos que hicieron para elaborar la Ley del Seguro Social y fué hasta el año de 1943, cuando la misma entró en vigor, creando al Instituto Mexicano del

(7) Idem. p. 45.

Seguro Social como un Organismo Público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propia, instaurándose -- cuatro ramas del seguro obligatorio: "Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; Enfermedades no Profesionales y Maternidad; Invalidez, Vejez y Muerte; y Censatía en Edad avanzada" (8).

G).- ALEMANIA:

Desde el momento en que la promulgación de la ley alemana de 6 de julio de 1884, se inicia el reconocimiento del riesgo profesional, se busca la estructura del accidente en la existencia de determinadas condiciones de lugar y tiempo, siendo así especialmente reconocidos como indemnizables en la ley alemana del 22 de febrero de 1951.

Además declaraba expresamente que también es accidente del trabajo, el ocurrido a la ida o a la vuelta del trabajo, que se denomina en la doctrina Wengunfall.

H).- FRANCIA:

En la ley francesa del 30 de octubre de 1946 considera "según G. Cabanellas, accidente de trabajo para los trabajadores comprendidos en la misma, el recorrido durante el trayecto de su residencia al lugar de trabajo y viceversa siempre que el recorrido no se haya interrumpido o cambiado por un motivo dictado por el interés personal o independiente del trabajo.

También el artículo 415 del Código de la Seguridad Social (8) Idem, p. 53.

cial específica que el accidente "in itinere", en el camino o trayecto, es "el accidente que sufre el trabajador durante el trayecto de la residencia al lugar del trabajo o viceversa en la medida en que el recorrido no se ha interrumpido o desviado por un motivo dictado por el interés personal o independiente del trabajo" (9), de manera que de esta definición se desprenden tres nociones fundamentales: lugar del trabajo, residencia e itinerario normal. Sobre la base de estas tres nociones, la jurisprudencia francesa ha elaborado una de las doctrinas quizá mas completas en Europa sobre el tema que nos ocupa.

1).- ESPAÑA:

En España también se dictaron varias leyes sobre accidentes de trabajo; en éstas se asimiló la doctrina y la jurisprudencia que incluían a las enfermedades profesionales, y así se definió al accidente de trabajo como "la lesión -- corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena" (10); no se confundieron los términos accidente y enfermedad, pero si esta última se producía con ocasión o como consecuencia del trabajo, se encuentra totalmente bajo el amparo de la ley -- en comentario, pues lo importante era la lesión corporal sufrida, ya fuera repentina o paulatinamente. A diferencia -- de las leyes Francesa y Belga sobre la materia, la leyes -- españolas ampararon los accidentes sobrevenidos por caso --

(9) Tratado de Derecho Laboral, G. Cabanellas, Tomo IV, --- Editorial, EL GRAFICO Impresores, Argentina, 1949 p.p. 53 y 226.

(10) Ibidem. p. 21.

fortuito, culpa del patrono e imprudencia profesional del trabajador y el dolo fué considerado como la única causa -- excluyente de responsabilidad.

Tal ha sido el criterio que se ha aplicado, que, "según Rogelio Vazquez A., la legislación de Accidentes de Trabajo del 22 de junio de 1956, en su artículo 10. define a éste como "Toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena" (11).

J).- ITALIA:

Por su parte, Italia dictó su primera ley de la materia en 1989 al igual que la Francesa y después de dictar -- una serie de leyes; a la fecha sólo extienden sus beneficios a los trabajadores de la industria; la idea del accidente de trabajo "Según J. Kaye, como toda lesión corporal o la muerte, sobrevinida por la acción de una causa violenta, siempre que tengan una duración mayor de tres días" --- (12); señalando sólo como causa excluyente de responsabilidad del patrono el dolo del trabajador, al igual que la legislación española.

(11) Vazquez, Rogelio A., Anuario de Derecho, Los Accidentes Laborales "in itinere", No. 7, Panamá, Año VII, 1966-1967.

(12) Dionisio, J, Kaye, Antecedentes Historicos del Riesgo - de Trabajo, ob.cit., p.22.

CAPITULO II

ANALISIS DEL RIESGO DE TRABAJO DE ACUERDO AL DERECHO VIGENTE.

A). - EN LA DOCTRINA:

"Razones de equidad y justicia, son, según la sentencia de 25 de marzo de 1969 (13), las que fundamentan la reparación de estos accidentes; y estas razones que en esta sentencia se alegan, si que son de admitirse, pues cuando la reparación comenzó, el trabajador que sufría el infortunio al ir o regresar del trabajo, se encontraba en el mas absoluto desamparo, y eso fue lo que quiso evitar y corregir la doctrina.

Recordando el Decreto ley de 9 de julio de 1954, en -- que como excepción y de forma expresa, se reconoce el accidente "in itinere", para los trabajadores portuarios; la de 22 de enero de 1962, sostuvo que, "...los accidentes que -- pueden sufrir los productores cuando se dirigen de su domicilio al trabajo o despues de ejecutado regresan a él... se producen con ocasión del mismo" siempre y cuando el traslado se verifique de modo normal... "(14); con lo que nos encontramos con que, ambos términos de la relación causal, -- los de "con ocasión" y "por consecuencia" del trabajo son -- utilizados por la jurisprudencia para fundamentar la reparación del accidente de camino. Así, puede decirse que en la primera sentencia que se dictó reconociendo esta clase de -

(13) Carlos del Peso y Calvo, Actualización del Estudio del Accidente, "in itinere", publicado en la Revista de Derecho Privado, Caracas 21, Madrid, mayo 1964.

(14) Idem.

accidentes en 1908, a favor del obrero que se dirigía a un barco y que pereció en el abordaje del que le conducía, solo en parte, fundamentó la reparación en la relación causal que provoca el camino puesto que, la función laboral del -- trabajador, según el tribunal, comenzó en el momento en que embarcó en el medio que le conducía al lugar donde se encon traba el barco en que iba a prestar sus servicios; y mas -- tarde, la sentencia de 25 de marzo de 1960, como la de ma-- yor interés en esta materia, mantuvo criterio distinto al - decir: "la doctrina admitió los accidentes "in itinere" al reconocer y aceptar, cediendo a evidentes razones de equi-- dad y justicia, que forma parte e integra la jornada de tra-- bajo, el tiempo que los productores emplean para trasladar-- se desde su domicilio al lugar de trabajo y viceversa; cri-- terio opuesto a la de 13 de junio de 1917, que no consideró indemnizable el accidente sufrido por el trabajador después de haber cesado en el trabajo, como extraño al mismo" (15) y asimismo por lo antes señalado se puede deducir que el -- fundamento de la reparación de estos accidentes, de una u otras resoluciones, es muy variable, y en ocasiones contra-- dictorio: es por ello que tiene por causa, la dificultad -- de encontrar ese fundamento sosteniéndose así que, la ---- ampliación de la jornada no se puede admitir porque según - las leyes termina cuando el trabajo acaba; y que la repara-- ción tiene verdaderamente un alto espíritu de justicia so--

(15) Carlos del Peso y Calvo, Actualización del Estudio del Accidente "in itinere", Revista de Derecho Privado, -- ob.cit.

social considerándolo de esta manera la doctrina como no -- indemnizable este tipo de accidentes, siendo la jurisprudencia la encargada de determinar si son o no indemnizables -- estos infortunios.

A pesar de lo complejo de la materia y de que no existe un criterio ciento por ciento unánime en la calificación de este tipo de accidentes, la doctrina generalmente aceptada, especialmente en los países europeos, que permite señalar algunas circunstancias que tipifican al accidente en el camino y que se pueden resumir alguno de estos elementos de la manera siguiente:

A).- Necesidad de una relación de causalidad entre el trabajo y el acaecimiento del accidente.

B).- Que el accidente se produzca en el trayecto que el trabajador habitualmente recorre para ir de su domicilio al lugar de su trabajo o viceversa.

C).- Que el recorrido no se haya alterado o interrumpido por razones de interés particular del trabajador, rompiendo de esta manera el nexo de causalidad.

D).- Que el recorrido se haga empleando medios habituales de transporte, adecuado a la clase trabajadora o generalizados entre ésta.

E).- Que los mencionados medios de transporte se utilicen medios de transporte racionales, esto es, temeridad y sin infracciones a las normas de circulación dictadas por las autoridades competentes.

F).- Que los medios de transporte sean conocidos por la empresa, autorizados por ella o por lo menos tolerados y nunca prohibidos.

G).- Que el accidente se produzca dentro de un plazo prudencial entre el abandono del trabajo y la llegada al domicilio o viceversa de manera que la relación de causalidad no se rompa.

B).- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

La Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del 10 de mayo de 1970, trata en el Título Noveno lo relativo a los riesgos de trabajo. "Esta Ley adopta la Teoría del Riesgo de Empresa, consiste en que la empresa debe cubrir a los trabajadores que se encuentren a su servicio, los riesgos que éstos sufran dentro de la misma. En consecuencia, dicha Ley ha abandonado la Teoría del Riesgo Profesional que sustentó la Ley Federal del Trabajo de agosto de 1931, vigente hasta el 30 de abril de 1970, de tal suerte que al fundamentarse la Ley en dicha Teoría, provocó algunos cambios en la materia. La exposición de motivos de la Ley de Mayo señala que la primera consecuencia consiste en el cambio de terminología. A partir de su vigencia lo que era conocido como riesgo profesional se titularon Riesgos de Trabajo y las consecuencias de éstos se intitularon como accidentes de trabajo.

Otra consecuencia de la adopción de la Teoría del Riesgo de Empresa se tradujo en las conocidas causas excluyen--

tes de responsabilidad, suprimiendo lo que establecía la -- Ley de 1931, en su artículo 316, señalando como tal a la -- fuerza extraña al trabajo, suscitándose innumerables contro -- versias y, por otra parte, permitió que se aumentaran las indemnizaciones en un 25% sobre la valuación ordinaria por -- que la idea de riesgo de empresa pone a cargo de la misma -- los riesgos que sufren los trabajadores cuando están bajo -- la autoridad del patrón, quien con base en esta teoría es -- responsable no sólo por los riesgos originados con motivo -- de las actividades de la empresa, sino además por su falta inexcusable.

Es importante hacer notar que en esta materia la Ley -- que se analiza trató en la medida posible, adaptarse a la -- ley del Seguro Social, fundamentándose al efecto en lo que quedó establecido por la teoría del Riesgo Social; esto es, la Ley Federal del Trabajo de mayo de 1970, regula la mate -- ria que nos ocupa hasta en tanto el Seguro Social se extien -- de en todo el Territorio Nacional, con lo cual las normas -- contenidas en esta Ley quedarán totalmente derogadas y se -- rán contempladas en la legislación de Seguridad Social.

En caso de riesgo de trabajo, según lo señaló la Teo -- ría del Riesgo Profesional, la indemnización que se cubre -- al trabajador es parcial, por tratarse de responsabilidad -- objetiva, y la Ley que se analiza fijó en los términos un -- salario máximo tope con el objeto de dar uniformidad al pa -- go de dichas indemnizaciones.

Riesgos de Trabajo, dice la Ley en su artículo 473, --
"son los accidentes y enfermedades a que estan expuestos --
los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo" ---
(16).

El artículo 474 define a los accidentes de trabajo como "toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en esta definición los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel" (17).

La exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo hace resaltar esta definición de accidente de trabajo; considera como lugar de trabajo no solamente los lugares cerrados en que está instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local, al que se hubiese trasladado el trabajador. Además, por tiempo trabajado entiende todo momento en que el trabajador desarrolle alguna actividad relacionada con la empresa.

Asimismo, la Ley que se analiza establece los efectos que producen los riesgos de trabajo al realizarse estos, -- según el artículo 477, los riesgos de trabajo pueden producir:

"a).- Incapacidad temporal, que es la perdida de

(16) Trueba Urbina, Alberto. Ley Federal del Trabajo. 62a.- Edición. Editorial Porrúa, México, 1992, p. 207.

(17) Idem, p. 207.

facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo como lo define el numeral 478 del ordenamiento en cita.

b).- Incapacidad permanente parcial, que es la -- disminución de las facultades o aptitudes de una persona -- para trabajar, según lo prescribe el artículo 479 de la misma Ley.

c).- Incapacidad permanente total, que es la pérdida de facultades o aptitudes en una persona, que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida como lo señala el precepto 480, y.

d).- La muerte" (18).

C).- EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Esta Ley Burocrática, establece en su artículo 110, -- que los riesgos profesionales que sufran los trabajadores -- se registrarán por las disposiciones establecidas por la Ley -- del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, en su caso.

D).- EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL:

La Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario -- Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, ratificando el establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo público descentralizado, con personalidad -- jurídica y patrimonio propio, domiciliado en la Ciudad de --

(18) Trueba Urbina, Alberto. Ley Federal del Trabajo, ob.-- cit., p. 208.

México, Distrito Federal, y entró en vigor el 10. de abril de ese año, considerándose desde la iniciativa de esta Ley los accidentes de trabajo.

"Según J. Kaye, la primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en ---- 1942, tomó en consideración que los riesgos profesionales - ponen a la víctima en una situación económica angustiosa, - que sólo se puede atenuar mediante la implantación del Seguro Social, que debe ser obligatorio para darle solidez -- y que no debe ser lucrativo; por tanto, acordó recomendar a los gobiernos de las Naciones Americanas que gestionaran la promulgación de las leyes que implantaron el Seguro Social contra los riesgos de accidentes" (19).

Con base en el acuerdo tomado en Chile, México decidió incluir en su Ley del Seguro Social, que se encontraba en elaboración, el Seguro de Accidentes de Trabajo, ocasionando argumentos en contra por dicha inclusión, sosteniéndose en el hecho de que la Ley Federal del Trabajo, incluía ya y reglamentaba el problema de los riesgos; que existían empresas privadas solventes y capaces de asegurar la responsabilidad; también se argumentó que este seguro era inconstitucional por no estar incluido en la fracción XXIX del artículo 123, Apartado "A" de la Constitución Política Mexicana.

Las aseveraciones señaladas con anterioridad no son -- aceptables, pues en primer lugar la Ley Federal del Trabajo

(19) Dionisio J. Kaye. Los Riesgos de Trabajo en México. -- Editorial Jus. México, 1977. p. 87.

estableció determinadas prestaciones a los trabajadores, -- mismas que se limitaron a indemnizar, a pagar la pérdida de la vida o de facultades de la persona, sin tomar en cuenta las condiciones de previsión, pues las indemnizaciones globales se acaban rápidamente; en cambio la Ley del Seguro -- Social prevee todas las contingencias y las ataca consi---- guiendo pensiones vitalicias que no se agotan. El argumen-- to de la solvencia de algunas empresas no sólo carece de -- todo contenido jurídico, sino además la insolvencia de mu-- chas empresas podrían en algún momento dejar sin solucionar el problema de los riesgos. En cuanto a la inconstitucionalidad del Seguro fue atacado fácilmente por la exposición - de motivos de la Ley que señaló:

"La fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, al referirse a los diversos seguros, menciona el de Enfermedades y Accidentes, sin excluir a los que son de carácter Profesional, exclusión que sería necesaria que estuviera expresamente hecha para que fueran segregados de un sistema de - seguridad general que la propia Carta Magna ha preconizado como de utilidad pública" (20).

El legislador ha considerado que estos riesgos son, -- por excelencia, los que mayores estragos causan entre las - clases trabajadores de los sectores populares de la pobla-- ción, tanto por el volumen de víctimas, tanto por los per-- juicios que se causan a las clases económicamente pobres y

(20) Idem, p. 105.

las repercusiones que tienen en las relaciones del conglomerado social, por eso es que, ante la necesidad de enfrentarse al problema de la seguridad colectiva por medio del Seguro Social, se tuvo la necesidad de comprender en dicho sistema a los riesgos de trabajo, a fin de no fragmentar la acción del Estado, sino enfocarla sobre todo el campo donde existe inseguridad.

Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ratificado la Constitucionalidad de ese seguro sosteniendo las siguientes ejecutorias:

"SEGURO SOCIAL, APLICACION DE LA LEY EN CASO DE RIESGO PROFESIONAL.

De acuerdo con la Ley que creó el Seguro Social, con las aportaciones de los trabajadores, de los patrones y el Estado, se integra un capital constitutivo en beneficio del propio trabajador, el cual se le entrega en partidas mensuales que constituyen las pensiones que se le otorgan por incapacidad, por vejez o por muerte, estas últimas a sus familiares. De ahí que en los casos en que conforme a la Ley Federal del Trabajo, el asegurado o sus familiares tienen derecho a una indemnización por riesgo profesional y se encuentran protegidos por el régimen de la seguridad social, reciben una pensión de acuerdo con el monto de las aportaciones hechas, y con el grupo en el cual se encuentran cotizados, y es la Ley del Seguro Social el ordenamiento que debe aplicarse para cubrir las responsabilidades por riesgos profesionales, y no la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 405/64. María Luisa Cervantes de Noriega Julio 21 de 1966. Unanimidad, 5 votos. Ponente: Mtro. -- Padilla Ascencio. 4a. Sala. Sexta Epoca, Volumen CIX, Quinta Parte, p. 35." (21)

"SEGURO SOCIAL, APLICACION DE LA LEY EN CASO DE RIESGO PROFESIONAL.

La fracción XIV del artículo 123 de la Carta Magna, -- así como sus normas reglamentarias, consignadas en la Ley -- Federal del Trabajo, al establecer que los empresarios son responsables de los accidentes de trabajo y las enfermedades de trabajo sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan, y que por lo tanto, deberán pagar la indemnización correspondiente, contienen una prevención de carácter general consistente en declarar la responsabilidad de los patrones en esas contingencias de desgracia, a la vez que establecen también, con carácter general, la obligación del patrón de pagar la indemnización correspondiente; de ahí que dicho precepto constitucional de la fracción XXIX del artículo 123, que considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social. Consecuentemente, se puede deducir válidamente que al incluirse en nuestro sistema jurídico el seguro de accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a cargo de una --- Institución descentralizada denominada Instituto Mexicano del Seguro Social, que funciona con sujeción a su propia --

(21) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1966-1970, Actualización Laboral II, Ed. Mayo, p. 348.

Ley, no se incurre en violación con las disposiciones constitucionales mencionadas, sino que, por el contrario, se aplican éstas fielmente, conforme al espíritu proteccionista expresado por los constituyentes en nuestra Carta Magna.

Amparo Directo 405/64. María Luisa Cervantes de Noriega. Julio 21 de 1966. Unanimidad, 5 votos. Ponente: Mtro. - Padilla Ascencio. 4a. Sala. Sexta Epoca, Volumen CIX, Quinta Parte, p. 40." (22)

"Según J. Kaye, El Doctor Francisco González Díaz Lombardo hace la siguiente reflexión:

Los riesgos merman no sólo el bienestar físico y moral de la población laborante, sino también deben considerarse como un obstáculo a la prosperidad y desarrollo de los Estados. Es misión que el Estado asuma con responsabilidad y cuide de las pérdidas inevitables de vidas, de la salud y de la capacidad productiva de los trabajadores luchando para que sus energías y aptitudes puedan emplearse de la mejor manera, de acuerdo con las oportunidades que ofrezca el medio

El régimen del Seguro Obligatorio se instituye para garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo." (23)

Con lo anterior se justifica plenamente que dentro de

(22) Idem.

(23) Dionisio J. Kaye, Los Riesgos de Trabajo en México. ob.cit. p.p. 106 y 107.

la Ley del Seguro Social se incluye el Seguro de Accidentes de Trabajo, ya que el Seguro Obligatorio constituye dentro nuestro sistema, una forma de cumplir con la responsabilidad patronal en la materia.

A fin de que el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales opere, es necesario cumplir con las obligaciones que impone a todo patrón la Ley del Seguro Social; entre éstas existe la inscripción patronal y la de los trabajadores y el pago de cuotas obrero-patronales al Instituto.

En relación a lo anterior el artículo 60 de la Ley que se analiza reza lo siguiente:

"El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo quedará relevado en los términos que esta Ley señala del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo...". (24)

Es claro pues que existe una subrogación por parte del patrón al Instituto del Seguro Social, por lo que las normas, en lo que toca a la responsabilidad de los patrones -- derivadas de la Ley Federal del Trabajo, no son aplicables en los casos en que tanto el patrón como los trabajadores se encuentren inscritos en el Instituto. Este criterio lo ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente ejecutoria:

(24) Ley del Seguro Social, Leyes y Códigos de México, 50a. Ed. Editorial Porrúa, México 1992.

"RIESGOS PROFESIONALES, SEGURO SOCIAL.

Si el patrón inscribe en el Seguro Social al trabajador y éste recibe la indemnización que le corresponde de esta Institución, aquél no tiene obligación alguna en relación con el riesgo. Porque el artículo 305 de la Ley Federal del Trabajo permite que los patrones cumplan las obligaciones que les impone el Título 6o. de la Ley Federal del Trabajo, Riesgos Profesionales, asegurando a su costa al trabajador, a condición de que el importe del seguro no sea menor que el de la indemnización; y el artículo 46 de la Ley del Seguro Social dispone que el patrón que asegura contra accidentes de trabajo a sus obreros por enfermedades profesionales quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que le impugna la Ley Laboral en lo que se refiere a riesgos profesionales.

Estos dos preceptos apoyan la anterior conclusión, pues aún siendo cierto que el Seguro Social en lo que se refiere, entre otros conceptos, paga las indemnizaciones por riesgos profesionales mediante aportaciones periódicas también lo es que debe entenderse que la Ley que instauró el Seguro Social es de orden Público y cumple uno de los operativos consignados en el artículo 123 constitucional, pues este precepto en su fracción XXIX, expresa que se de utilidad pública a la expedición de la Ley del Seguro Social, en lo que se refiere, entre otros conceptos, a los accidentes de trabajo.

Directo 8754/1960. Raquel Ochoa viuda de García. Resuelto el 3 de agosto de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Carbajal. Srio. Lic. Culberto Chagova 4a. Sala. Boletín 1961, p. 528". (25)

La Ley que se analiza define los riesgos de trabajo y sus consecuencias, accidentes de trabajo exactamente en los términos de la Ley Federal del Trabajo, abandonando las consideraciones que hacía la Ley de 1943, afirmando así la autonomía del Derecho de la Seguridad Social frente al Derecho de trabajo, sin contravenirlo. Para los efectos de Ley del Seguro Social, es de gran importancia la determinación de la naturaleza profesional o no profesional de la afección según Alfonso Herrera Gutiérrez, no sólo porque -- las prestaciones que se otorgan en los casos de accidentes de trabajo son superiores a las que proceden, tratándose de enfermedades generales, sino también porque, cuando se está en presencia de tales padecimientos, son también beneficiarios los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido, de no existir esposa o hijos.

Por otra parte, la Ley del Seguro Social amplía la aplicación de los conceptos anteriores a los nuevos sujetos de aseguramiento mencionados en el artículo 13; esta aplicación la hace sobre la base de un riesgo socialmente creado (Teoría del Riesgo Social). De esta manera, dice la Ley, - al ocurrir un siniestro el mecanismo de la solidaridad social auxilia y protege al ser humano afectado en su salud y (25) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1955-1963, Laboral 4a. Sala, Ed. Mayo, p. 386.

en sus ingresos, sea éste un trabajador subordinado o independiente, o bien un patrón individual.

También acorde con la Ley Federal del Trabajo, la Ley en comentario señala cuales son las causas excluyentes de responsabilidad para el IMSS, en caos de riesgo de trabajo, pudiendo agrupar a estas de la siguiente manera:

"1).- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, o bajo la influencia de un sicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que esta prescripción exista medicamente y que el trabajador haya puesto el hecho en conocimiento del patrón.

2).- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente el accidente por sí, o de acuerdo con otra persona, o sea resultado de riña, intento de suicidio, o de delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado". (26)

Para el caso de que se determine que el IMSS se encuentra excluido de toda responsabilidad, el trabajador lesionado recibirá las prestaciones consignadas en el ramo de enfermedades y maternidad, pero si por estas causas muere, sus beneficiarios legales tendrán derecho a las prestaciones que por riesgos de trabajo otorga la Ley.

(26) Dionisio J. Kaye, Los Riesgos de Trabajo en México. -- Editorial Jus. México, 1977. p. 112.

La Ley del Seguro Social, adopta expresamente el concepto contenido en forma novedosa por el Código Laboral y - que se refiere a la falta inexcusable del Patrón, estableciendo en su artículo 56 que si la Junta de Conciliación y Arbitraje, en su laudo, decide que hubo tal falta, las prestaciones en dinero se aumentarán en el porcentaje que fije la citada Autoridad de Trabajo y el Patrón cubrirá al Instituto el Capital Consecutivo sobre el incremento correspondiente.

Al igual que la Ley de 1943, la Nueva Ley contempla la figura del dolo patronal sancionándolo con el resarcimiento al Instituto de los gastos que éste hubiere tenido que erogar por atención y otorgamiento de prestaciones a la persona que sufrió el riesgo si se comprueba que el mismo ocurrió por intencionalidad del patrón.

Así mismo la Ley del Seguro Social contempla las consecuencias de los riesgos de trabajo que son:

- a).- Incapacidad Temporal
- b).- Incapacidad Permanente Parcial
- c).- Incapacidad Permanente Total
- d).- Muerte

E).- EN LA LEY DEL ISSSTE:

Para los efectos de esta Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado se consideran como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que estan expuestos los trabajadores en el ejerci--

cio o con motivo del trabajo, en los mismos términos que lo regula la Ley Federal del Trabajo, estableciendo también -- que serán considerados accidentes de trabajo toda lesión -- orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con -- motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el --- tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al - trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al - lugar en que desempeñe su trabajo e viceversa.

Asimismo, en cuanto al Seguro de Riesgo de Trabajo se establece que este seguro a que se refiere el artículo 10.- de la Ley en análisis y, como consecuencia de ello, el Instituto se subrogará en la medida y términos de esta Ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Leyes del Trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere.

La Ley del ISSSTE de la misma forma que las anteriores leyes, establece las consecuencias de los riesgos de trabajo que éstas señalan, como también regula las causas excluyentes de responsabilidad en su artículo 37 y que son:

- 1.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- 2.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese pueg

to el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico.

3.- Si el trabajador se ocasiona intencional una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y

4.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originado por algún delito cometido por éste". (27)

F).- EN EL ISSFAM:

La Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en relación al tema que nos ocupa, sólo se concreta a señalar en sus numerales 226 y 227 lo siguiente:

"Las relaciones entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y

Los trabajadores del Instituto quedarán bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado". (28)

Asimismo las responsabilidades de los funcionarios y empleados del Instituto, se normarán por la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación.

Por lo anterior, cabe señalar que los riesgos de traba-

(27) Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Complementaria de la Ley del Seguro Social, Edición 50a. Editorial Porrúa, México, 1992.

(28) Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, complementaria de la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Alberto Trueba Urbina, Edición 30a. Editorial Porrúa, México 1993.

jo que sufrán los trabajadores dependientes de este Instituto deberán ser regulados por la Ley del ISSSTE.

G).- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EN EL RIESGO DE TRABAJO:

La jurisprudencia ha sido la base fundamental para que la legislación haya tomado en consideración el accidente --- "in itinere" es decir el accidente que sufre el trabajador - al trasladarse de su casa a su centro de trabajo y de éste a aquél.

También ha declarado reiteradamente que para que sean indemnizables los accidentes ocurridos en tránsito: han de recurrir los siguientes requisitos o circunstancias: que han de ocurrir cuando el obrero se dirija desde su casa al lugar de trabajo o viceversa; después de concluida la jornada laboral; que lo sea por el camino habitual y más corto; sin desviación para asuntos particulares; y por medio de transportes autorizado o consentido por el patrón. Tal y como a continuación se observará en la jurisprudencia y ejecutoria que se transcriben:

ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.- Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo: a).- Que el trabajador sufra una lesión; b).- Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; -- c).- Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo; d).- Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél. De manera que si sólo se demuestra los dos primeros elementos es de estimarse que

no se configura el riesgo de trabajo.

Amparo directo 6386/77.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, Pág. 9

Amparo directo 1484/79.- María Teresa Manrique Vda. de Hernández Alfaro.- Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 133-138, Quinta Parte, Pág. 9

Amparo directo 2326/84.- Bernardina Ruiz Vda. de Castillo y otra. 5 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, Pág. 9

Amparo directo 2906/84.- Aurora Granados Vda. de Cedillo y otros.- Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, Pág. 9

Amparo directo 5728/84.- Cruz Ramírez Ramírez.- Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, Pág.9" (29)

"ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EN CAMINO AL LUGAR DONDE SE DESEMPEÑA EL TRABAJO.- Si el accidente en que perdió la vida el trabajador, ocurrió momentos antes de iniciarse sus labores y cuando iba directamente a su trabajo, tal accidente debe reputarse como de carácter profesional, porque la - fracción XIV del artículo 123 constitucional no exige que - haya una relación causal inmediata y directa entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o -- trabajo que ejecuten, lo que se repite en las definiciones legales de los artículos 284 y 285 de la Ley Laboral.

Amparo directo 8373/64.- Juan Núñez Arias.- 7 de julio de 1965.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán - de Tamayo.

Volúmen XCVIII, 5a. Parte, Pág. 13

Amparo directo 4853/65.- 18 de abril de 1966.- 5 votos Ponente: Manuel Yañez Ruiz.

Amparo directo 8390/86.- Petroleos Mexicanos.- 19 de - marzo de 1968.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

(29) Informe Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vol. 187-192, 5a. Parte. p. 67.

Sexta Epoca, Volumen, XCVII, Quinta Parte, Pág. 13. -- Amparo directo 8390/86.- Román Cervantes Morales. 22 - de octubre de 1987.- 5 votos.- Ponente: Felipe López Contreras.- Secretario: Rolando Rocha Gallegos." (30)

ACCIDENTE DE TRABAJO, PRESUNCION LEGAL DE EXISTENCIA - DEL. SOLO SE DESVIRTUA CON PRUEBA EN CONTRARIO. _ Las lesiones que sufra el trabajador en el desempeño de sus actividades o en el lugar en el que labora, o al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a ---- aquél, crean en su favor la presunción legal de que se trata de un accidente de trabajo a menos que se pruebe lo contrario.

Amparo directo 6014/74.- Minera San Francisco del Oro, S.A. de C.V.- Unanimidad de 4 votos.
Séptima Epoca, Volumen 78, Quinta Parte, Pág. 25.
Amparo directo 366/79.- Jonathan Díaz Cárdenas.- Unanimidad de 4 votos.
Séptima Epoca, Volúmenes 121-126, Quinta Parte, Pág. 9
Amparo directo 471/80.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Unanimidad de 4 votos.
Séptima Epoca, Volúmenes 139-144, Quinta Parte, Pág. 9
Amparo directo 4886/80.- Petróleos Mexicanos.- 5 votos
Séptima Epoca, Volúmenes 145-150, Quinta Parte, Pág. 9
Amparo directo 7182/80.- Petróleos Mexicanos.- 5 votos
Séptima Epoca, Volúmenes 145-150, Quinta Parte, Pág. 9" (31)

"ACCIDENTE DE TRABAJO.- El párrafo segundo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo alude a los casos en los cuales el riesgo de trabajo se produce al ir el trabajador - de su domicilio al centro de labores o de éste a aquél, solo ejemplifica y no constituye una enumeración limitativa, habida cuenta de que la regla general se encuentra establecida - en el primer párrafo del mismo precepto.

(30) Idem. p.p. 13,20 y 29.

(31) Ibidem, Vols. 145-150, 5a. Parte, p. 81.

Amparo directo 6265/80.- Petróleos Mexicanos.- 16 de febrero de 1981.- 5 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.
Séptima Época, Volumen 76, Quinta Parte, Pág. 13."(32)

"ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EN TRNSITO AL CENTRO DE TRABAJO CUANDO EN ESTE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO.- Es inexacto que un trabajador no podía ir "en tránsito" a su trabajo cuando le ocurre un accidente, por el hecho de tener su domicilio en otra dependencia del propio centro de trabajo, - pues cuando el párrafo Segundo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo alude a los casos en los cuales el riesgo de trabajo se produce al ir el operario al centro laboral, partiendo de su domicilio, sólo ejemplifica y no constituye una enumeración limitativa.

Amparo directo 5938/74.- Petróleos Mexicanos.- 10 de abril de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvarez." (33)

ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EN TRANSITO DEL DOMICILIO DEL TRABAJADOR AL CENTRO DE TRABAJO Y VICEVERSA.- El párrafo Segundo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo que alude a los casos en los cuales el riesgo de trabajo se produce al ir el trabajador de su domicilio al centro de labores o de éste a aquél, sólo ejemplifica y no constituye una enumeración limitativa, habida cuenta de que la regla general se encuentra establecida en el primer párrafo del mismo precepto.

(32) Idem. p. 9.

(33) Informe S.C.J.N., Vol. 76, 5a. parte, p. 13.

Amparo directo 187/76.- Petróleos Mexicanos.- 3 de ---
junio de 1976.- 5 votos.- Ponente: Jorge Saracho Alva-
rez.
Séptima Epoca, Volumen 76, Quinta Parte, Pág. 13." (34)

"ACCIDENTE DE TRABAJO, FUERA DE LAS HORAS DEL SERVICIO

Es inaudable que la muerte de un trabajador puede reputarse
ocurrida a consecuencia de un accidente de trabajo, a pesar
de suceder éste fuera de las horas de servicio, cuando por
la naturaleza del trabajo, el trabajador tenga necesidad de
habitar en un lugar donde no existen tiendas donde proveer
se de mercancías para hacer la provisión relativa y el ----
accidente surja precisamente con motivo del traslado.

Amparo directo 7934/60.- Ferrocarriles Nacionales de -
México.- 21 de septiembre de 1962.- 5 votos.- Ponente:
Adalberto Padilla Ascencio.
Volumen LXIII, 5a. Parte, Pág." (35)

"ACCIDENTE DE TRABAJO, SE PRESUME SU EXISTENCIA SALVO

PRUEBA EN CONTRARIO.- Las lesiones que sufra el trabajador
en el desempeño de sus actividades en el lugar que labora,-
o al trasladarse directamente de su domicilio al centro de
trabajo o viceversa, se crean en su favor la presunción le-
gal que se trata de un accidente de trabajo a menos de que
se pruebe lo contrario.

Amparo directo 783/89.- Síndico Procurador del Ayunta-
miento de Metepec, Estado de México.- 23 de enero de -
1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Narvaéz

(34) Idem, Vol. 90, 5a. Parte. p. 7

(35) Idem, Vol. LXIII, 5a. Parte, p. 9.

Barker.- Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero."
(36)

"ACCIDENTE DE TRABAJO, PRESUNCION LEGAL DE LA EXISTENCIA DEL. SOLO SE DESVIRTUA CON PRUEBA EN CONTRARIO.- Las lesiones que sufra el trabajador en el desempeño de sus actividades o en el lugar en el que labora, o al trasladarse directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a --- aquél, crean en su favor la presunción legal de que se trata de un accidente de trabajo, a menos que se pruebe lo contrario.

Amparo directo 95/88.- Petra López viuda de Almonte.-- 26 de abril de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente:- Eric Roberto Santos Partido.- Secretario: Manuel Acosta Tzintzun." (37)

(36) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo - Circuito, 1990. p. 34.

(37) Informe S.C.J.N., Vols. 181-186, 5a. Parte, p. p.

CAPITULO III

ASPECTO SOCIOJURIDICO DEL RIESGO DE TRABAJO.

EN LA CONSTITUCION:

La Constitución Política Mexicana, desde el punto de vista sociológico tiene un amplio contenido social como se desprende de la fracción XIV del artículo 123, Apartado "A" que en lo conducente dice:

"... El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros empleados domésticos, artesanos y de una manera general -- todo contrato de trabajo:...

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según -- que haya traído como consecuencia la muerte o -- simplemente incapacidad temporal o permanente -- para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes -- determinen. Esta responsabilidad subsistirá en caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario (38)".

(38) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, la.- Edición, Ed. CPCNSTJ. I.I.J., México, 1988. p.p. 130 y- 132.

Así, de ésta transcripción, se deriva el Título Noveno de nuestra Ley Federal del Trabajo, que se ocupa de reglamentar esta fracción, misma que fue establecida tomando como base los postulados de la Teoría del Riesgo Profesional ya que únicamente señala al patrono como responsable y es requisito que los accidentes o enfermedades profesionales se sufran con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que se ejecute, lo que denota la preocupación del Estado por asegurar a sus miembros que integran la sociedad contra todos los riesgos naturales y sociales y muy especialmente, contra los riesgos producidos por el desarrollo de una actividad laboral.

Por su gran contenido social, la Constitución Política tuvo siempre como base el interés de la colectividad y es por eso que tomando en consideración la Teoría del Riesgo social, estableció en la fracción XXIX del artículo 123, -- Apartado "A", lo siguiente:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares" (39).

(39) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ob. cit. p.p. 534 y 535.

Por otra parte, la Constitución no dejó de contemplar - la situación que guarda el Estado con sus trabajadores, por lo que en el citado precepto constitucional agregó un Apartado "B" que rige las relaciones de trabajo entre los poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, con sus trabajadores, el cual en su fracción XI del citado Apartado señala:

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.
- c) ..."(40)

La fracción XIII de este mismo Apartado señala: "XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirá por sus -- propias leyes"(41) .

De ahí que la clase tutelada, la obrera, producto y -- víctima de la explotación, encuentra en este artículo los - mínimos económicos y de seguridad social que deben observar

(40) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas. --- p.p. 537 y 538.

(41) Idem. p.p. 538.

se y ser protegidos cuando una persona está expuesta a infinidad de riesgos como lo es el accidente en trayecto con motivo de su trabajo, puesto que quien lo recibe es, en general, dueño del capital.

B).- EN LA DOCTRINA:

No obstante que a nivel internacional en términos generales, tanto la legislación como la doctrina se inclinan a declarar no indemnizable el accidente "in itinere" a que -- hemos hecho alusión en este estudio, vocatio tomado de la -- doctrina extranjera y del cual en nuestro país el legislador hace referencia del mismo en el párrafo segundo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo cuando señala ---- "... Quedan incluidos en su definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de este a ---- aquí" (42). De lo cual, en materia de riesgo de trabajo, - el mas alto Tribunal de Justicia de la Nación ha ampliado - su protección, tomando en consideración que la fracción XIV del artículo 123 Constitucional no exige que haya una relación causal inmediata y directa entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo sufrido por los trabajadores, - con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que --- ejecuta; que en igual forma reproduce la Ley reglamentaria en su artículo 474 párrafo primero cuando previene que: "A-- accidente de trabajo es... (43), de donde se infiere que dicho

(42) Ley Federal del Trabajo, Alberto, Trueba Urbina, 63a.- Edición, Editorial Porrúa, México, 1993. p.p.207 y 208

(43) Idem.

párrafo que comento no hace limitación alguna sino que con una amplitud no calculada hace una enunciación de dichos -- accidentes; y así tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas ejecutorias y jurisprudencias sobresalientes ha interpretado el primer párrafo del artículo 474, siempre y cuando no se encuentren en los casos de - excepción a que se refiere el artículo 488 de la misma Ley laboral, agregando el legislador en el artículo 849 de la - mencionada Ley que no libera al patrón de la responsabili-- dad del riesgo que el trabajador explicita o implícitamente hubiese asumido el riesgo o los riesgos de trabajo; que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador;- y que el accidente sea causado por imprudencia o negligen-- cia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

El concepto de accidente "in itinere", según la Supre-- ma Corte de Justicia de la Nación, ésta también estima como riesgo profesional o lo considera como accidente de trabajo colocándose en el supuesto del párrafo segundo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, el que sufre un trabaja-- dor en los momentos inmediatos posteriores a la terminación de su jornada, toda vez que, como lo señala la Corte, con - lo dispuesto en el artículo 123 fracción IV de la Constitu-- ción Política y 474 de la Ley Federal del Trabajo, no solo se reputa como accidente de trabajo el que ocurre en el lu-- gar y dentro de la jornada de trabajo sino todos los que -- ocurran con motivo o en ocasión del mismo, por estimar que

se trata de riesgos creados por el patrón ya que de no existir la relación de trabajo, el trabajador no se vería precisado a afrontarlos, como ocurre con los peligros a los que se enfrenta diariamente cuando se dirige a cumplir con su jornada y en los momentos inmediatos posteriores a que esta concluye de los que debe considerarse el trabajo con motivo, ocasión o causa directa.

Amparo directo 6467/66. Ferrocarriles del Pacífico, S.A DE C.V., 12 de abril de 1978.

El concepto legal se puede ampliar cuando el accidente se configura dentro de una relación inmediata a la salida de su jornada y el lugar donde le ocurra a la víctima el infortunio; de esta manera si el trabajador durante el intervalo de su trayecto se dirige a un lugar determinado (otro trabajo) que no es su domicilio, con el objeto de continuar laborando para otro patrón, cabe asimilar el lugar donde habitualmente lo hace con el propio domicilio. De acuerdo con esta tesis. Hay que establecer el nexo entre el traslado a un lugar determinado y el trabajo para llegar a determinar si el infortunio le ha ocurrido al trabajador como consecuencia derivada de la prestación de los servicios. Si nos estuvieramos estrictamente a los términos de la Ley, habría que desechar la tesis del accidente "in itinere" cuando se trata de aquel que se produce al dirigirse el trabajador al lugar donde habitualmente lo hace por el concepto de domicilio, en este caso no es el establecido a los efectos de la legisla--

ción civil, sino el lugar donde el trabajador busca para -- establecerse en el, después del primer trabajo y que es --- aquel que utiliza para seguir laborando. De ahí que cuando exista una relación directa entre el recorrido realizado -- por el trabajador a la salida de su trabajo y el lugar donde deba dirigirse por razones no particulares parece cierto que el accidente constituye una consecuencia directa o inmediata del propio trabajo.

De lo anterior existen complicaciones mayores. Aún con resistencia, por quebrantar la exclusividad laboral, se --- acepta el doble empleo coordinado; pues bien, es factible - entonces un accidente en el itinerario de uno a otro trabajo, que afectaría a ambos patronos, por lo que tocaría a la jurisprudencia elaborar los principios y normas que encuadren esta figura jurídica, que respondan a las actuales necesidades a las que se enfrenta la clase trabajadora que -- integra la sociedad.

C).- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

Desde el punto de vista social la Ley Federal del Trabajo cien por ciento protectora de la clase trabajadora de su Título Noveno que desde 1970, regula lo relativo a los - riesgos de trabajo y específicamente en su artículo 474 párrafo segundo tipifica el accidente de trabajo, de la cual se aprecia el gran contenido social en beneficio de la sociedad trabajadora que se alguna manera es importante hacer

notar que en esta materia la Ley que se trata, en la medida posible intentó adaptarse a la Ley del Seguro Social, fundamentándose al efecto en lo que quedó establecido por la Teoría del Riesgo Social; esto es, la Ley Federal del Trabajo del año que arriba se menciona regula el tema que se analiza hasta en tanto el Seguro Social se extendiera en todo el Territorio Nacional, con lo cual las normas contenidas en esta Ley quedarán totalmente derogadas quedando contempladas en la legislación de Seguridad Social, como actualmente esta regulado.

D). EN LA LEY FEDERAL BUROCRÁTICA:

Como se mencionó en el capítulo anterior esta Ley creada por el Apartado "B" Constitucional tiene un contenido sociológico desde el punto de vista, relación trabajadores al servicio del Estado y que en su artículo 110 establece que "los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por las disposiciones establecidas por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo en su caso" (44), lo que dichos trabajadores al servicio del Estado no escapan de la Seguridad Social.

E).- EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL:

Desde el punto de vista sociológico, esta Ley tiende a regular las consecuencias económicas que se producirían por la realización de un riesgo, así como para combatir la inseguridad.

(44) Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Alberto -- Trueba Urbina. 30a. Edición, Editorial Porrúa, México - 1993.

guridad de la clase que menos tiene, desprotegida y que es -
la clase trabajadora que esta expuesta constantemente con---
forme crece la población y las necesidades, a todos aquellos
riesgos en que el trabajador en calidad de peaton o conduc---
tor puede sufrir o provocar en trayecto que con mayor fre---
cuencia se presentan y que pueden ser: atropellamientos, ---
choques, asaltos, caídas de personas de vehiculos en movi---
miento lo que traerian como consecuencia la invalidez, la --
muerte o cualquier otra lesión, por lo que son aspiraciones
y necesidades de las grandes mayorías de la población, las
que han constituido y constituyen parte esencial del tema --
que nos ocupa para alcanzar las metas de la justicia social
en favor de la clase obrera. Pues si bien es cierto que la
Seguridad Social cuenta con el apoyo de los diversos secto---
res de la población nacional, con el apoyo de los trabajado---
res y patronos y con el impulso del Estado, es que existe --
la conciencia casi unanime de que el Seguro Social satisfa---
ce necesidades apremiantes de las clases económicamente de--
biles, así como que es un factor preponderadamente en el ---
desarrollo económico de México, por el hecho de dar satis---
facción a esas necesidades y a contribuir a la elevación de
los niveles generales de vida del país, es por ello que ac--
tualmente debe dársele la importancia necesaria al tema de -
análisis, en virtud de que el accidente en tránsito de un --
trabajo a otro es una necesidad que requiere de su regu-----

lación, ya que en la actualidad el trabajador con el tren de vida que lleva se ve en la necesidad de alternar un doble empleo que lo expone mas a este tipo de accidentes en el trayecto, de tal suerte que en el intervalo en que se desplaza de uno al otro empleo queda totalmente desprotegido por la propia legislación, ya que de alguna manera la Ley solo prevé los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y viceversa, de lo que se infiere que solo quedaría protegido en los extremos, es decir de su domicilio al primer trabajo y del segundo trabajo el regreso a su domicilio y que es el problema al que actualmente se enfrenta la clase obrera, viéndose también afectados los patrones.

No obstante lo anterior para Arce Cano.-- "El Seguro Social es el instrumento jurídico del Derecho Obrero, por el cual una Institución Pública queda obligada mediante el pago de una cuota, hecho por los trabajadores, patrones y Estado, o sólo alguno de estos, a entregar al asegurado o a sus beneficiarios que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social" (45).

Tomando como base esta definición, cabe señalar que el Seguro Social como conquista obrera, tiene los siguientes elementos:

(45) Gustavo Arce Cano. Los Seguros Sociales en México. Ediciones Botas, México, 1944, Cap. V, p. 55.

1.- El Seguro Social es una parte de la previsión social y tiene caracteres del Derecho del Trabajo, pudiendo extenderse aún a quienes no son sujetos de una relación de trabajo.

2.- El Seguro Social es una Institución económico-social dirigida y vigilada por el Estado.

3.- El Seguro Social tiene las formas del Seguro Privado, pero difiere de él en sus fundamentos y en sus propósitos.

4.- El Seguro Social en primera instancia tiende a la protección de la clase trabajadora.

5.- El Seguro Social dá una garantía a los trabajadores contra los riesgos naturales y sociales, entre ellos los accidentes en trayecto.

6.- El Seguro Social compensa la pérdida de trabajo y de ganancia.

7.- El Seguro Social debe procurar una compensación adecuada en el supuesto de la realización de los riesgos que cubre.

El Seguro Social puede adoptar varias formas, que se pueden clasificar en seguro obligatorio y seguro facultativo estrivando su diferencia, en la obligación o libertad para inscribirse.

La experiencia de los países que han implementado el régimen de seguridad social demuestra que cuando se deja a

la iniciativa individual la desición de ponerse bajo la protección del Instituto del Seguro Social, generalmente se va al fracaso, puesto que el hombre por naturaleza no goza de amplias cualidades de previsión, habiendo llegado al paso - del tiempo y a costa de grandes sacrificios a la conclusión de que mientras sea potestativo, no constituirá en realidad una forma eficaz de protección social, ya que para lograr - esa amplia protección de los trabajadores que sufren los -- riesgos, el Seguro Social debe crearse con carácter de obligatorio, porque de aquí se deriva el deber impuesto a los - patrones de inscribirse e inscribir a sus trabajadores.

La idea del Seguro Social, nació lógicamente de la --- idea del Seguro Privado en razón a que éste es más antiguo, porque para constituirlo y aplicarlo no se necesitaba el -- movimiento gubernamental en maquinaria, sino que solamente la constitución de una Compañía Privada con el capital necgsario para asegurar a una parte muy pequeña de la población.

"Entre el Seguro Social y el Seguro Privado, hay una - serie de semejanzas y diferencias, pudiendo mencionar entre las principales, las siguientes semejanzas:

- 1.- Una empresa aseguradora.
- 2.- El objeto del contrato de seguro.
- 3.- La prima del seguro.
- 4.- Las prestaciones a cargo de la empresa aseguradora en el caso de realizarse el riesgo.

Diferencias:

- 1.- El Seguro Social tiene una función de naturaleza social y pública. El Seguro Privado tiene un interés privado y una finalidad especulativa.
- 2.- El Seguro Social es obligatorio. El Seguro Privado es facultativo.
- 3.- El Seguro Social nace de la Ley. El Seguro Privado nace de un contrato.
- 4.- El Seguro Social acepta todos los riesgos. El seguro privado los selecciona.
- 5.- El Seguro Social está regido por instituciones oficiales. El Seguro Privado por instituciones creadas libremente". (46)

Durante la IX Conferencia Internacional Americana, sobre Derecho del Trabajo, celebrada en el año de 1948, en Bogotá, Colombia, se discutieron las finalidades de la seguridad social mismas que quedaron plasmadas en el artículo 31 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, siendo las siguientes:

"a. Organizar la prevención de los riesgos cuya realización priva al trabajador de sus medios de subsistencia y de su capacidad de ganancia."

b. Reestablecer lo más rápido y completamente posible la capacidad de ganancia, la perdida o reducción de

(46) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1978. p. 194.

la misma, como consecuencia de enfermedad o accidente."

c. Procurar los medios de existencia en caso de cesación o interrupción de la actividad profesional como -- consecuencia de una enfermedad o accidente, maternidad, invalidez temporal, invalidez permanente, cesantía, vejez o muerte prematura del jefe de la familia."

"El Seguro Social emana de la Ley y ésta es su fuente-fundamental, razón de ser de un servicio público y cumplir se por una Institución Pública organizada por el Estado y - en consecuencia por la Ley que es de orden público".(47) --

Los riesgos de trabajo son aquellas eventualidades que amenazan a los trabajadores en su capacidad de trabajo y -- consecuentemente en sus medios de vida. El Seguro Social - pretende lograr la prevención de los efectos que su realiza ción produce en la clase económicamente débil, a la que el Estado protege mediante la Institución de Seguros.

Los riesgos contra cuya realización protege el Seguro Social, son aquellos que tienden a proteger al individuo -- contra la pérdida del salario y contra diversos tipos de -- riesgos como el accidente en trayecto.

El Seguro Social debe continuar con su principal finalidad, la restitución en la moral del trabajador de su capa cidad productiva para que no signifique una carga para la - Institución. Es de interés vital para la sociedad que el - trabajador sea un hombre útil para que participe como fac-- (47) MARIO de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. Edito rial Porrúa, México, 1978. p. 374.

tor concurrente en la producción y en esa forma no abandone su calidad de ente económicamente activo, procurando por -- todos los medios posibles reintegrarle su capacidad de trabajo. Así podemos ver que en el riesgo de accidentes de -- trabajo se procura que antes de otorgar las prestaciones -- substitutivas del salario, la curación del accidentado, --- puesto que como lo establece la práctica todas las legisla- ciones supeditan al derecho de recibir los auxilios en mong da al transcurso de un período de espera, para ver si se -- puede lograr su reincorporación del individuo a su trabajo o algun otro.

En México el Desarrollo Industrial y el consiguiente aumento de la población trabajadora, ha multiplicado en cantidad y calidad la importancia de los accidentes de trabajo. Cada día el porcentaje de la población expuesto a las contingencias derivadas del trabajo, adquiere importancia -- progresiva en la medida que la evolución económica se acelera. La transformación de la Industria, el crecimiento de - la población y precios de productos hacen que la carencia - de vida también vaya en aumento al no ser uniforme con los incrementos salariales, haciendo que el trabajo lleve en si los riesgos propios a que estan expuestos los trabajadores, de todo empeño por dominar las fuerzas naturales. Estas -- razones implican que debe cuidarse al elemento humano, pueg to que representa en última instancia, el patrimonio de la

nación.

Aunque no existe una forma capaz de evitar de un modo general y absoluto las consecuencias de los accidentes de trabajo, sí existe en cambio un medio para proteger al trabajador, cuando su salario por esta causa se ve mermado o perdido, y ese medio es el Seguro Social que al proteger las necesidades del trabajador, protege a la familia, y como consecuencia a la economía de ésta, protegiendo de esta forma los intereses de la sociedad.

Ciertas contingencias imponen al sosten de la familia en razón de las personas que de él dependen, una carga económica: gastos de asistencia médica, gastos de entierro y, por encima de todo, gastos de manuntención, cuando sobreviene al trabajador un riesgo de trabajo con motivo o en ejercicio de su trabajo. De manera tal, que dentro de la sociedad al fijarse los salarios no se piensa directamente en el número de miembros de la familia cuya manuntención debe asegurarse con la remuneración, aunque no hay duda de que tanto los asalariados como los empleadores tienen más o menos presentes ciertas nociones prácticas sobre el nivel de vida, el número medio de componentes de una familia y los ingresos necesarios para asegurar su manuntención.

En todos los países el salario regular del trabajador adulto basta seguramente para atender por lo menos a su propia subsistencia y muy probablemente a la de su esposa de -

acuerdo al nivel al que se estima tolerable. Pero el hecho de que los salarios no aumentan de acuerdo con el número de miembros de familia así como en relación a la inflación de los productos de primera necesidad, constituye la razón primordial de la sub-alimentación y de otras tribulaciones con las que tropiezan los trabajadores y su familia, motivo por el cual estos se ven en la necesidad de coordinar dos ---- empleos, dependiendo de dos patrones para así sufragar sus gastos del núcleo familiar, exponiéndose a infinidad de --- riesgos en el trayecto a sus respectivos empleos y mas aún cuando se trata al trasladarse de un trabajo a otro, situación que no se encuentra reconocida en la legislación, quedando la clase obrera que depende de dos empleos por necesidad, en total estado de desprotección, siendo estos comentarios de análisis un llamado de atención para los legisladores y para los que imparten la justicia a efecto de tomar - en consideración el tema de análisis para una futura regulación en las Leyes Reglamentarias de acuerdo a las multitud das necesidades imperantes en la sociedad.

Aún cuando el Seguro contra los accidentes del trabajo es, en realidad, un regimen particular de Seguro de enfermedad, de invalidez o de sobrevivientes, que abarca un número muy pequeño de contingencias en comparación con los regimenes generales y en el que se conceden prestaciones que en - su mayor parte, son mas liberales como subsidio de incapaci

dad temporal, pensión de invalidez permanente, pensiones a los sobrevivientes y prestaciones médicas, el riesgo de accidente de trabajo varía enormemente entre las diferentes profesiones o clases sociales y los diversos sectores de actividad económica, según la medida en que predomine el lugar y el tipo de transporte. Por consiguiente, la frecuencia y la importancia de los accidentes mortales varían de un lugar a otro, con arreglo a la proporción en que estén representados en la población asegurada los diferentes sectores de la actividad económica y el avance sistemático en las precauciones de seguridad adoptadas en esta rama de riesgos de trabajo, como es de apreciarse en las publicaciones estadísticas de los organismos nacionales, en los últimos diez años que a continuación se exponen:

INDICE DE CUADROS

TITULO	NUMEROS ABSOLUTOS	ESTRUCTURA PORCENTUAL
Número de accidentes en trayecto ter- minados por año, según entidad fede- rativa, 1980-1990.	4.A	4.B
Número de accidentes en trayecto ter- minados por año, según entidad feue- rativa, IMSS, 1980-1990.	4.A.1	4.B.1
Número de accidentes en trayecto ter- minados por año, según entidad fede- rativa. ISSSTE, 1987-1990.	4.A.2	4.B.2
Número de accidentes en trayecto ter- minados por año, según entidad fede- rativa. PEMEX, 1990.	4.A.3	4.B.3
Número de accidentes en trayecto ter- minados por año, según entidad fede- rativa. STPS, 1985-1990.	4.A.4	4.B.4
Consecuencias de los accidentes en - trayecto terminados por año, según - tipo de incapacidad, 1980-1990.	5.A	
Consecuencias de los accidentes en - trayecto terminados por año, según - tipo de incapacidad. IMSS, 1980-1990.	5.A.1	
Consecuencias de los accidentes en - trayecto terminados por año, según - tipo de incapacidad ISSSTE, 1987-1990.	5.A.2	
Consecuencias de los accidentes en - trayecto terminados por año, según - tipo de incapacidad. PEMEX, 1990.	5.A.3	
Consecuencias de los accidentados en trayecto terminados por año, según - tipo de incapacidad. STPS, 1985-1990.	5.A.4	

CUADRO 4.A

NUMERO DE ACCIDENTES EN TRAYECTO TERMINADOS POR AÑO, SEGUN ENTIDAD FEDERATIVA, 1980-1990.

ENTIDAD FEDERATIVA	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989(A)	1989(B)	1990(A)	1990(B)
TOTAL	59,727	66,920	69023	67,226	73,291	72,989	89,237	91,443	87,539	88,479	98,479	93,261	93,261
AGUASCALIENTES	312	410	494	553	575	463	435	875	920	930	931	987	987
BAJA CALIFORNIA	793	710	953	1099	1368	1218	1694	1239	1499	1331	1332	1457	1457
BAJA CALIFORNIA SUR	54	61	79	89	103	95	88	91	73	115	115	81	81
CAMPECHE	101	54	167	90	127	109	112	150	144	144	154	155	157
COAHUILA	2024	2263	2401	2459	2327	1883	2483	2261	2787	2533	2533	2901	2901
COLIMA	138	175	174	190	197	124	141	225	171	146	146	157	157
CHIAPAS	345	178	144	137	125	254	219	179	215	192	195	189	190
CHIHUAHUA	2026	2217	2386	2629	3246	2664	3364	3231	4356	3272	3272	3610	3610
DISTRITO FEDERAL	31849	35967	36508	32371	35633	39252	45641	34375	28382	29217	29361	29905	29905
DURANGO	573	574	560	673	790	660	865	820	816	927	927	1026	1026
GUANAJUATO	978	1080	1527	1518	1883	1292	1429	2326	2178	2353	2362	2687	2705
GUERRERO	621	589	627	662	618	584	777	750	773	872	872	821	821
HIDALGO	322	545	564	658	661	622	665	546	667	684	697	776	777
JALISCO	5772	6676	5748	6863	7194	5563	8955	8350	8764	9014	9014	9808	9811
MEXICO	513	415	512	432	562	615	746	14954	11286	12322	12322	12981	12981
MICHOACAN	313	312	363	379	492	569	727	581	540	512	512	562	564
MORELOS	379	435	391	335	326	329	474	409	590	688	688	721	721
NAYARIT	136	205	239	226	219	174	188	202	153	148	148	254	254
NUevo LEON	3015	3241	3702	3780	3842	4503	4789	5172	6370	6642	6659	6765	6776
OAXACA	202	205	221	230	239	288	338	333	449	485	493	469	470
PUEBLA	2641	3280	3647	3665	4076	3348	4055	3494	4146	4173	4185	4200	4214
QUERETARO	618	694	703	620	595	351	669	671	589	903	903	1059	1059
QUINTANA ROO	116	203	170	218	243	146	144	263	267	188	188	315	315
SAN LUIS POTOSI	526	664	840	882	834	919	617	990	1152	1183	1194	1346	1348
SINALOA	837	763	735	903	1029	1163	1271	1405	1221	1211	1211	1272	1273
SOMORA	1072	1377	1144	1170	1552	1554	1439	1136	1290	987	988	1306	1306
TABASCO	278	162	194	188	292	190	198	214	174	176	229	237	260
TAMAULIPAS	1130	1292	1196	1268	1368	1250	1899	2226	3288	3142	3214	3246	3271
TLAXCALA	213	219	347	354	296	280	350	339	467	489	498	555	555
VERACRUZ	1235	1131	1418	1576	1512	1118	1513	1589	1674	1618	1738	1623	1687
YUCATAN	480	528	662	679	733	851	1066	1089	1093	1124	1124	1172	1173
ZACATECAS	115	143	154	167	165	155	174	235	219	240	240	279	279
NO ESPECIFICADA		40	53	158	69		1712	729	826	518	53	339	95

NOTAS.

- Para evitar duplicaciones, el Sistema de STPS, solo consideró los recibos que corresponden a empresas no captadas por las otras Fuentes, presenta información a partir de 1985, y el ISSSTE a partir de 1987.
- Para 1980 a 1986, el IMSS, reporta en el Distrito Federal la información correspondiente a las Subdelegaciones Administrativas de Naucalpan, Los Reyes, Tlalnepantla y Ecatepec, y en el Estado de México, para el mismo período, incluye únicamente la circunscripción de Toluca.
- Para 1980- 1988, incluye los datos reportados por PEMEX, debido a que su información no presentó esta clasificación y los que el IMSS no pudo certificar la entidad federativa por este motivo, con el objeto de hacer comparable este año con los anteriores se dividió en:
 - (A) Incluye la información de PEMEX en el renglón no especificada.
 - (B) La información de PEMEX se presenta con el desglose de esta clasificación.

FUENTES: IMSS, ISSSTE, PEMEX y STPS.

CUADRO 4.B

PORCENTAJE DE ACCIDENTES EN TRAYECTO TERMINADOS POR AÑO, SEGUN ENTIDAD FEDERATIVA, 1980-1990

ENTIDAD FEDERATIVA	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989(A)	1989(B)	1990(A)	1990(B)
TOTAL	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
AGUASCALIENTES	0.5	0.6	0.7	0.8	0.8	0.6	0.5	1.0	1.1	1.1	1.1	1.1	1.1
BAJA CALIFORNIA	1.3	1.1	1.4	1.6	1.9	1.7	1.9	1.4	1.7	1.5	1.5	1.6	1.6
BAJA CALIFORNIA SUR	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
CAMPECHE	0.2	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2
COAHUILA	3.4	3.4	3.5	3.5	3.2	2.6	2.8	2.5	3.2	2.9	2.9	3.1	3.1
COLIMA	0.2	0.3	0.3	0.3	0.3	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2
CHIAPAS	0.6	0.3	0.2	0.2	0.2	0.3	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2
CHIHUAHUA	3.4	3.3	3.5	3.9	4.4	3.6	3.8	3.5	5.0	3.7	3.7	3.9	3.9
DISTRITO FEDERAL	534	536	529	483	486	438	513	377	323	328	329	318	320
DURANGO	1.0	0.9	0.8	1.0	1.1	0.9	1.0	0.9	0.9	1.0	1.0	1.1	1.1
GUANAJUATO	1.6	1.6	2.2	2.3	2.6	1.8	1.6	2.5	2.5	2.7	2.7	2.9	2.9
GUERRERO	1.0	0.9	0.9	1.0	0.8	0.8	0.9	0.8	0.9	1.0	1.0	0.9	0.9
HIDALGO	0.5	0.8	0.8	1.0	0.9	0.9	0.7	0.6	0.8	0.8	0.8	0.8	0.8
JALISCO	9.7	100	8.3	104	9.8	7.6	100	9.1	100	102	102	105	105
MEXICO	0.9	0.6	0.7	0.6	0.8	0.8	0.8	1.64	129	139	139	139	139
MICHOACAN	0.5	0.5	0.5	0.6	0.7	0.8	0.8	0.6	0.7	0.6	0.6	0.6	0.6
MORELOS	0.6	0.7	0.6	0.5	0.4	0.5	0.5	0.4	0.7	0.8	0.8	0.8	0.8
NAYARIT	0.2	0.3	0.3	0.3	0.3	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.3	0.3
NUEVO LEON	5.0	4.8	5.4	5.6	5.2	6.2	5.4	5.7	7.3	7.5	7.5	7.3	7.3
OAXACA	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.4	0.4	0.4	0.5	0.6	0.5	0.5	0.5
PUEBLA	4.4	4.9	5.3	5.5	5.6	4.6	4.5	4.8	4.7	4.7	4.7	4.5	4.5
QUERETARO	1.0	1.0	1.0	0.9	0.8	1.0	0.7	0.7	0.7	1.0	1.0	1.1	1.1
QUINTANA ROO	0.2	0.3	0.2	0.3	0.3	0.2	0.2	0.3	0.3	0.2	0.2	0.3	0.3
SAN LUIS POTOSI	0.9	1.0	1.2	1.3	1.1	1.3	0.7	1.1	1.3	1.3	1.3	1.4	1.4
SINALOA	1.4	1.1	1.1	1.3	1.4	1.6	1.4	1.5	1.4	1.4	1.4	1.4	1.4
SONORA	1.8	2.1	1.7	1.7	2.1	2.1	1.6	1.2	1.5	1.1	1.1	1.4	1.4
TABASCO	0.5	0.3	0.3	0.3	0.4	0.3	0.2	0.2	0.2	0.2	0.3	0.3	0.3
TAMAULIPAS	1.9	1.9	1.7	1.9	1.9	1.7	2.1	2.4	3.8	3.6	3.6	3.5	3.5
TLAXCALA	0.4	0.4	0.5	0.5	0.4	0.4	0.4	0.4	0.5	0.6	0.6	0.6	0.6
VERACRUZ	2.1	1.7	2.1	2.3	2.1	1.5	1.7	1.7	1.9	1.8	2.0	1.7	1.8
YUCATAN	0.8	0.8	1.0	1.0	1.0	1.2	1.2	1.2	1.2	1.3	1.3	1.3	1.3
ZACATECAS	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3
NO ESPECIFICADO		0.1	0.1	0.2	0.1		1.9	0.8	0.9	0.6	0.1	0.4	0.1

NOTAS.

- Para evitar duplicaciones, el Sistema de STPS, solo consideró los registros recibidos que corresponden a empresas no captadas por las otras fuentes, presenta información a partir de 1985, y el ISSSTE a partir de 1987.
- Para 1980 a 1986 el IMSS, reporta en el Distrito Federal la información correspondiente a las Subdelegaciones Administrativas de Naucalpan, Los Reyes, Ixtapalapa y Ecatepec y en el Estado de México, para el mismo período, incluye únicamente la circunscripción de Toluca.
- Para 1980-1988, incluye los datos reportados por PEMEX de dica que su información no presentó esta clasificación y los que el IMSS no pudo certificar la entidad federativa de origen a partir de 1989, PEMEX proporciona información clasificada por entidad federativa por este motivo, con el objeto de hacer comparable este año con los anteriores se dividió en:
 - (A) Incluye la Información de PEMEX en el renglón no especificada.
 - (B) La información de PEMEX se presenta con el desglose de esta clasificación.

CUADRO 4.A.1

NUMERO DE ACCIDENTES EN TRAYECTO TERMINADOS POR AÑO, SEGUN ENTIDAD FEDERATIVA IMSS, 1980-1990.

ENTIDAD FEDERATIVA	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990
TOTAL	59727	66920	69023	67226	73291	72984	88751	90059	86150	87469	92406
AGUASCALIENTES	312	410	494	558	575	463	485	873	920	928	931
BAJA CALIFORNIA	793	710	993	1099	1368	1218	1694	1230	1497	1328	1450
BAJA CALIFORNIA SUR	54	61	79	89	103	96	83	91	72	112	80
CAMPECHE	101	54	167	90	127	109	112	150	144	142	155
COAHUILA	2114	2283	2401	2459	2327	1883	2488	2550	2780	2529	2894
COLIMA	138	175	174	190	197	124	141	125	171	145	155
CHIAPAS	345	178	144	137	125	254	219	175	215	176	178
CHIHUAHUA	2026	2217	2376	2629	3240	2664	3361	3231	4354	3268	3608
DISTRITO FEDERAL	31849	35967	36508	32371	35633	39252	45641	34030	28034	28904	29568
DURANGO	573	574	560	673	790	656	864	808	807	921	1019
GUANAJUATO	978	1080	527	518	1883	1293	1429	2308	2166	2348	2651
GUERRERO	621	589	627	662	618	584	777	733	558	861	816
HIDALGO	322	545	564	568	661	624	665	545	663	676	768
JALISCO	5772	6679	5748	6863	7194	5563	6955	8322	8736	8997	9775
MEXICO	513	415	512	432	562	615	746	14942	11274	12301	12949
MICHOACAN	313	312	363	379	492	568	723	563	526	499	539
MORELOS	379	435	391	335	326	329	474	366	558	673	690
NAYARIT	136	205	239	226	219	174	183	202	140	145	248
NUEVO LEON	3015	3241	3702	3708	3642	4503	4789	5172	6366	6639	6760
OAXACA	202	205	221	230	239	288	338	317	445	468	466
PUEBLA	2649	3250	3647	3665	4076	3348	4055	3489	4126	4147	4188
QUERETARO	618	694	703	620	595	751	669	654	576	901	1055
QUINTANA ROO	116	203	170	218	243	146	144	259	259	133	313
SAN LUIS POTOSI	526	664	840	882	834	919	617	990	1147	1175	1338
SINALOA	867	763	735	903	1029	1163	1271	1391	1201	1208	1269
SONORA	1072	1377	1144	1170	1552	1554	1433	1131	1288	966	1301
TABASCO	278	182	194	188	292	150	198	213	271	171	236
TAMAULIPAS	1130	1292	1196	1268	1368	1250	1899	2224	3281	3142	3242
TLAXCALA	213	291	347	354	296	280	350	332	459	587	145
VERACRUZ	1235	1131	1418	1576	1512	1118	1503	1547	1667	1599	1613
YUCATAN	480	528	662	679	733	851	1066	1072	1076	1107	1154
ZACATECAS	115	143	154	167	165	155	174	221	212	235	275
NO ESPECIFICADA		40	53	158	69		1184	3	61	52	95

- PARA 1980-1986 INCLUYE A LAS SUBDELEGACIONES ADMINISTRATIVAS DE NAUCALPAN, LOS REYES, TLALNEPANTLA Y ECATEPEC

- PARA 1980-1989 INTEGRA EXCLUSIVAMENTE LO CORRESPONDIENTE A TOLUCA

CUADRO 4.B.1

PORCENTAJE DE ACCIDENTE EN TRAYECTO TERMINADAS POR AÑO, SEGUN ENTIDAD FEDERATIVA IMSS, 1980-1990.

ENTIDAD FEDERATIVA	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990
TOTAL	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
AGUASCALIENTES	0.5	0.6	0.7	0.8	0.8	0.6	0.5	1.0	1.1	1.1	1.1
BAJA CALIFORNIA	1.3	1.1	1.4	1.6	1.9	1.7	1.9	1.4	1.7	1.5	1.6
BAJA CALIFORNIA SUR	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
CAMPECHE	0.2	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2	0.2	0.2	0.2
COAHUILA	3.4	3.4	3.5	3.7	3.2	2.6	2.8	2.5	3.2	2.9	3.1
COLIMA	0.2	0.3	0.3	0.3	0.3	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2
CHIAPAS	0.6	0.3	0.2	0.2	0.2	0.3	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2
CHIHUAHUA	3.4	3.3	3.5	3.9	4.4	3.7	4.8	3.6	5.1	3.7	3.9
DISTRITO FEDERAL	534	436	529	485	486	537	516	378	327	328	320
DURANGO	1.0	0.9	0.8	1.0	1.1	0.9	1.0	0.9	0.9	1.1	1.1
GUANAJUATO	1.6	1.6	2.2	2.3	2.6	1.8	1.6	2.6	2.5	2.7	2.9
GUERRERO	1.0	0.9	0.9	1.0	0.8	0.8	0.9	0.8	0.9	1.0	0.9
HIDALGO	0.5	0.8	0.8	1.0	0.9	0.9	0.7	0.6	0.8	0.8	0.3
JALISCO	9.7	100	8.3	102	9.8	7.6	0.1	9.1	0.1	0.3	106
MEXICO	0.9	0.6	0.7	0.6	0.8	0.8	0.8	166	131	141	140
MICHOACAN	0.5	0.5	0.5	0.6	0.7	0.8	0.8	0.6	0.6	0.6	0.6
MORELOS	0.6	0.7	0.6	0.5	0.4	0.5	0.5	0.4	0.6	0.8	0.7
NAYARIT	0.2	0.3	0.3	0.3	0.3	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.3
NUEVO LEON	5.0	4.8	5.4	5.6	5.2	6.2	5.4	5.7	7.4	7.6	7.3
OAXACA	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.4	0.4	0.4	0.5	0.5	0.5
PUEBLA	4.4	4.9	5.3	5.5	5.6	4.6	4.6	3.9	4.8	4.7	4.5
QUERETARO	1.0	1.0	1.0	0.9	0.8	1.0	0.8	0.7	0.7	1.0	1.1
QUINTANA ROO	0.2	0.3	0.2	0.3	0.3	0.2	0.2	0.3	0.3	0.2	0.3
SAN LUIS POTOSI	0.9	1.0	1.2	1.3	1.1	1.3	0.7	1.1	1.3	1.3	1.4
SINALOA	1.4	1.1	1.1	1.3	1.4	1.6	1.4	1.5	1.4	1.4	1.4
SONORA	1.8	2.1	1.7	1.7	2.1	2.1	1.6	1.3	1.5	1.1	1.4
TABASCO	0.5	0.3	0.3	0.3	0.4	0.3	0.2	0.2	0.2	0.2	0.3
TAMAULIPAS	1.9	1.9	1.7	1.9	1.9	1.7	2.1	2.5	3.8	3.6	3.5
TLAXCALA	0.4	0.4	0.5	0.5	0.4	0.4	0.4	0.4	0.5	0.6	0.6
VERACRUZ	2.1	1.7	2.1	2.3	2.1	1.5	1.7	1.7	1.9	1.8	1.7
YUCATAN	0.8	0.8	1.0	1.0	1.0	1.2	1.2	1.2	1.2	1.3	1.2
ZACATECAS	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.3	0.3
NO ESPECIFICADA		0.1	0.1	0.2	0.1		1.3		0.1	0.1	0.1

NO SIGNIFICATIVO

- PARA 1980-1986 INCLUYE A LAS SUBDELEGACIONES ADMINISTRATIVAS DE NAUCALPAN, LOS REYES, TLALNEPANTLA Y ECATEPEC.

- PARA 1980-1989 INTEGRA EXCLUSIVAMENTE LO CORRESPONDIENTE A TOLUCA

CUADRO 4.A.2

NUMERO DE ACCIDENTES EN TRAYECTO TERMINADOS POR AÑO, SEGUN ENTIDAD FEDERATIVA ISSSTE, 1987-1990.

ENTIDAD FEDERATIVA	1987	1988	1989	1990
TOTAL	663	621	543	610
AGUASCALIENTES	2		2	6
BAJA CALIFORNIA	9	2	3	7
BAJA CALIFORNIA SUR		1	3	1
CAMPECHE			2	
COAHUILA	11	7	4	6
COLIMA			1	1
CHIAPAS	4		16	11
CHIHUAHUA			4	2
DISTRITO FEDERAL	345	345	227	337
DURANGO	12	9	6	7
GUANAJUATO	18	12	5	7
GUERRERO	17	15	11	5
HIDALGO	1	4	8	8
JALISCO	28	28	17	33
MEXICO	12	12	21	32
MICHOACAN	17	14	13	23
MORELOS	43	32	15	31
NAYARIT		15	3	6
NUEVO LEON		4	3	5
OAXACA	16	4	17	3
PUEBLA	5	20	26	12
QUERETARO	17	13	2	4
QUINTANA ROO	4	8	5	2
SAN LUIS POTOSI		5	8	8
SINALOA	14	20	3	3
SONORA	5	2	21	4
TABASCO	1	3	5	1
TAMAULIPAS	2	7		4
TLAXCALA	7	8	2	9
VERACRUZ	42	7	13	10
YUCATAN	17	17	17	13
ZACATECAS	14	7	4	4
NO ESPECIFICADA	14	7	4	4

ACCIDENTES
EN TRAYECTO

CUADRO 4.B.2

PORCENTAJE DE ACCIDENTES EN TRAYECTO TERMINADOS POR AÑO, --
SEGUN ENTIDAD FEDERATIVA ISSSTE, 1987-1990.

ENTIDAD FEDERATIVA	1987	1988	1989	1990
TOTAL	100.0	100.0	100.0	100.0
AGUASCALIENTES	0.3		0.4	1.0
BAJA CALIFORNIA	1.4	0.3	0.6	1.1
BAJA CALIFORNIA SUR		0.2	0.6	0.2
CAMPECHE			0.4	
COAHUILA	1.7	1.1	0.7	1.0
COLIMA			0.2	0.2
CHIAPAS	0.6		2.9	1.8
CHIHUAHUA			0.7	0.3
DISTRITO FEDERAL	51.7	55.9	50.8	55.1
DURANGO	1.8	1.4	1.1	1.1
GUANAJUATO	2.7	1.9	0.9	1.1
GUERRERO	2.6	2.4	2.0	0.8
HIDALGO	0.2	0.6	1.5	1.3
JALISCO	4.2	4.5	3.1	5.4
MEXICO	1.8	1.9	3.9	5.2
MICHOACAN	2.6	2.3	2.4	3.8
MORELOS	6.5	5.2	2.8	5.1
NAYARIT		2.4	0.6	1.0
NUEVO LEON		0.6	0.6	0.8
OAXACA	2.4	0.6	3.1	0.5
PUEBLA	0.8	3.2	4.8	2.0
QUERETARO	2.6	2.1	0.4	0.7
QUINTANA ROO	0.6	1.3	0.9	0.3
SAN LUIS POTOSI		0.8	1.5	1.3
SINALOA	2.1	3.2	0.6	0.5
SONORA	0.8	0.3	3.9	0.7
TABASCO	0.2	0.5	0.9	0.2
TAMAULIPAS	0.3	1.1		0.7
TLAXCALA	1.1	1.3	0.4	1.5
VERACRUZ	6.3	1.1	3.5	1.6
YUCATAN	2.6	2.7	3.1	3.0
ZACATECAS	2.1	1.1	0.7	0.7
NO ESPECIFICADA				

**ACCIDENTES
EN TRAYECTO**

CUADRO 4.A.3

NUMERO DE ACCIDENTES EN TRAYECTO TERMINADOS POR AÑO, SEGUN ENTIDAD FEDERATIVA. PEMEX, 1989-1990.

ENTIDAD FEDERATIVA	1989	1990
TOTAL	465	244
AGUASCALIENTES	1	
BAJA CALIFORNIA	1	
BAJA CALIFORNIA SUR		
CAMPECHE	10	2
COAHUILA		1
COLIMA		
CHIAPAS	3	1
CHIHUAHUA		
DISTRITO FEDERAL	144	75
DURANGO		
GUANAJUATO	9	17
GUERRERO		
HIDALGO	3	1
JALISCO		3
MEXICO		
MICHOACAN		2
MORELOS		
NAYARIT		
NUEVO LEON	17	11
OAXACA	8	1
PUEBLA	12	14
QUERETARO		
QUINTANA ROO		
SAN LUIS POTOSI	11	2
SINALOA		1
SONORA	1	
TABASCO	53	23
TAMAULIPAS	72	25
TLAXCALA		
VERACRUZ	120	64
YUCATAN		1
ZACATECAS		
NO ESPECIFICADA		

- A PARTIR DE 1989, PEMEX REPORTA INFORMACION CON ESTA CLASIFICACION.

**ACCIDENTES
EN TRAYECTO**

CUADRO 4.B.3
PORCENTAJE DE ACCIDENTES EN TRAYECTO TERMINADOS POR AÑO, --
SEGUN ENTIDAD FEDERATIVA. PEMEX, 1989-1990.

ENTIDAD FEDERATIVA	1989	1990
TOTAL	100.0	100.0
AGUASCALIENTES	0.2	
BAJA CALIFORNIA	0.2	
BAJA CALIFORNIA SUR		
CAMPECHE	2.2	0.8
COAHUILA		0.4
COLIMA		
CHIAPAS	0.6	0.4
CHIHUAHUA		
DISTRITO FEDERAL	31.0	31.0
DURANGO		
GUANAJUATO	1.9	7.0
GUERRERO		
HIDALGO	0.6	0.4
JALISCO		1.2
MEXICO		
MICHOACAN		0.8
MORELOS		
NAYARIT		
NUEVO LEON	3.7	4.5
OAXACA	1.7	0.4
PUEBLA	2.6	5.7
QUERETARO		
QUINTANA ROO		
SAN LUIS POTOSI	2.4	0.8
SINALOA		0.4
SONORA	0.2	
TABASCO	11.4	9.4
TAMAULIPAS	15.5	10.2
TLAXCALA		
VERACRUZ	25.8	26.2
YUCATAN		0.4
ZACATECAS		
NO ESPECIFICADA		

- A PARTIR DE 1989, PEMEX REPORTA INFORMACION CON ESTA CLASIFICACION.

ACCIDENTES
EN TRAYECTO

CUADRO 4.A.4.
NUMERO DE ACCIDENTES EN TRAYECTO TERMINADOS POR AÑO, SEGUN
ENTIDAD FEDERATIVA, 1985-1990.

ENTIDAD FEDERATIVA	1985	1986	1987	1988	1989	1990
TOTAL	5	8	3	5	2	1
AGUASCALIENTES						
BAJA CALIFORNIA						
BAJA CALIFORNIA SUR						
CAMPECHE						
COAHUILA						
COLIMA						
CHIAPAS						
CHIHUAHUA		3				
DISTRITO FEDERAL				3		
DURANGO	4	1				
GUANAJUATO						
GUERRERO						
HIDALGO						
JALISCO						
MEXICO						
MICHOACAN	1	4	1			
MORELOS						
NAYARIT						
NUEVO LEON						
OAXACA						
PUEBLA						
QUERETARO						
QUINTANA ROO						
SAN LUIS POTOSI						
SINALOA						
SONORA						1
TABASCO						
TAMAULIPAS						
TLAXCALA						
VERACRUZ						
YUCATAN						
ZACATECAS						1
NO ESPECIFICADA				2	2	1

ACCIDENTES
EN TRAYECTO

CUADRO 5.A
CONSECUENCIAS DE LOS ACCIDENTES EN TRAYECTO TERMINADOS POR AÑO, SEGUN TIPO DE INCAPACIDAD, -
1980-1990.

TIPO DE INCAPACIDAD	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990
TIPO DE INCAPACIDAD	59428	66596	68148	66962	72523	71693	87350	89395	35204	87223	91829
INCAPACIDAD PERMANENTE	825	1150	1333	1374	1155	963	1362	1605	1584	1431	1274
MUERTE	359	453	396	342	334	297	392	635	640	437	555

NOTAS:

- PARA EVITAR DUPLICACIONES, EL SISTEMA STPS SOLO CONSIDERO LOS REGISTROS RECIBIDOS QUE CORRESPONDEN A EMPRESAS NO CAPTADAS POR LAS OTRAS FUENTES Y REPORTA INFORMACION A PARTIR DE 1985 E ISSSTE A PARTIR DE 1987.
- PARA 1980-1988, PEMEX NO REPORTA INFORMACIÓN A PARTIR DE 1989, YA LA REPORTA.

I
ACCIDENTES
EN TRAYECTO

CUADRO 5.A.1.

CONSECUENCIAS DE LOS ACCIDENTES EN TRAYECTO TERMINADOS POR AÑO, SEGUN TIPO DE INCAPACIDAD,
IMSS 1980-1990.

TIPO DE INCAPACIDAD	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990
INCAPACIDAD TEMPORAL	59428	66896	68148	66962	72523	71689	87344	89183	85105	86531	91277
INCAPACIDAD PERMANENTE	825	1150	1333	1374	1155	962	1360	1388	1290	1252	1086
MUERTE	359	453	396	342	334	297	392	398	407	296	306

**ACCIDENTES
EN TRAYECTO**

**CUADRO 5.A.2
CONSECUENCIAS DE LOS ACCIDENTES EN TRAYECTO TERMINADOS POR
AÑO, SEGUN TIPO DE INCAPACIDAD. ISSSTE, 1987-1990.**

TIPO DE INCAPACIDAD	1987	1988	1989	1990
INCAPACIDAD TEMPORAL	209	204	225	307
INCAPACIDAD PERMANENTE	217	234	179	188
MUERTE	237	233	189	247

ACCIDENTES
EN TRAYECTO

CUADRO 5.A.3
CONSECUENCIAS DE LOS ACCIDENTES EN TRAYECTO TERMINADOS POR
AÑO, SEGUN TIPO DE INCAPACIDAD, PEMEX. 1989-1990.

TIPO DE INCAPACIDAD	1989	1990
INCAPACIDAD TEMPORAL	465	465
INCAPACIDAD PERMANENTE		
MUERTE	2	2

- A PARTIR DE 1989, PEMEX REPORTA INFORMACION CON ESTA CLA-
SIFICACION.

**ACCIDENTES
EN TRAYECTO**

CUADRO 5.A.4

CONSECUENCIAS DE LOS ACCIDENTES EN TRAYECTO TERMINADOS POR AÑO, SEGUN TIPO DE INCAPACIDAD, STPS, 1985-1990.

TIPO DE INCAPACIDAD	1985	1986	1987	1988	1989	1990
INCAPACIDAD TEMPORAL	4	6	3	5	2	1
INCAPACIDAD PERMANENTE	1	2				
MUERTE						1

(48)

(48), Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Estadística de los Accidentes en Trayecto, 1980-1990, Informe --- Anual de los Riesgos de Trabajo, México, 1991

F).- EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)

Al igual que la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, en la Ley del ISSSTE, también se ve desde el punto de vista social el espíritu proteccionista del legislador hacia los de la clase trabajadora al servicio del Estado que integran la sociedad en la que se prevee y regula el riesgo de trabajo motivo del presente estudio, el cual - ha quedado precisado en su oportunidad. La primera de estas leyes sólo tiene aplicación en caso de que los trabajadores no estén asegurados en el Instituto y su sistema es el de indemnizar. Las Leyes del IMSS y del ISSSTE por el contrario, pensionan a los trabajadores que sufren algún riesgo de trabajo, asemejándose a un sistema de seguros.

G).- EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS. (ISSFAM)

Esta Ley tiene una finalidad social específica, relativa a la clase trabajadora integrante de las Fuerzas Armadas Mexicanas y que desde el punto de vista el tema que nos ocupa, la misma Ley nos remite a la Ley Federal del Trabajo -- Burocrático y a la Ley del ISSSTE, las cuales ya han quedado analizadas previamente.

H).- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EN EL RIESGO DE TRABAJO.

Sociológicamente, tanto la jurisprudencia como las ejecutorias han contribuido enormemente para que por razones - de equidad y de justicia social, las razones expuestas en

ESTA TESIS NO PUEDE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

sus resoluciones, en relación a los riesgos de trabajo, específicamente en los accidentes en trayecto sean admitidas en la legislación, por lo que deberán seguir trabajando intensamente, analizando y observando muy de cerca los accidentes en trayecto de un trabajo a otro al que hoy en día nos enfrentamos a ésta problemática y que merece una especial atención por parte de nuestros hombres de leyes, tocando así a las ejecutorías y jurisprudencia elaborar los principios y normas tendientes a encuadrar esta figura jurídica con apoyo del ente gestor del régimen del Seguro Social, -- coordinando, promoviendo y desarrollando la prevención de estos tipos de accidentes que afecta actualmente en gran medida a una mayoría de la clase trabajadora, que sigue luchando contra todas las adversidades que le presenta la sociedad.

CAPITULO IV

BENEFICIOS DEL ACCIDENTE EN TRANSITO DE UN TRABAJO A OTRO.

A).- JURIDICO:

Desde este punto de vista, y como se desprende del análisis en los capítulos anteriores, el accidente en tránsito de un trabajo a otro no se encuentra contemplado o reconocido por la legislación, pero independientemente de ello, --- cuando el trabajador sufre un infortunio de esta naturaleza en su trayecto en el que se desplaza de un trabajo a otro, - le puede producir las siguientes consecuencias: incapacidad o muerte del trabajador. La incapacidad puede ser Temporal o Permanente. La primera implica el tiempo en el que el -- trabajador está incapacitado para desempeñar sus labores. - La incapacidad permanente puede ser parcial o total; par--- cial cuando queda el accidentado inhábil para el desempeño de alguna clase de trabajo; y total cuando queda absoluta-- mente imposibilitado para desempeñar cualquier clase de tra-- bajo de allí que, cuando el patrón ha cumplido con su obli-- gación de inscribir a sus trabajadores ante el Instituto -- Mexicano del Seguro Social, el trabajador o trabajadores -- estarán sujetos a las prestaciones y beneficios consignados en la Ley del Seguro Social o en su caso, la Institución -- que tenga a su cargo el otorgamiento de los beneficios de - la Seguridad Social-

En este sentido la citada Ley en su artículo 60 esta-- blece: "El patrón que haya asegurado a los trabajadores a -

su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala la Ley, del cumplimiento de las --- obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de -- riesgos establece la Ley Federal del Trabajo" (49), luego - entonces será el propio Instituto quien se ocupe del reesta- blecimiento del trabajador asegurado. Por el contrario --- cuando el patrón no ha cumplido con la obligación antes men- cionada, y al trabajador le ocurre el accidente en su tra- yecto de un empleo a otro, el patrón o patrones serán abso- lutamente responsables de las consecuencias del mismo, y -- que de alguna manera tendrían que recurrir al procedimiento ordinario ante la Junta o Tribunal de Arbitraje competente, en el que deberán de acreditar que fué o no en el trayecto al trabajo y resolver sobre la responsabilidad que asumirán los patrones respecto de las prestaciones y beneficios a -- que tienen derecho los trabajadores que sufren el infortu- nio o sus familiares, en caso de muerte.

La Ley del Seguro Social, establece que los trabajado- res asegurados para recibir o en su caso, seguir disfrutan- do de las prestaciones que ésta Ley otorga deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma o en su regla- mento, de acuerdo con el régimen obligatorio o voluntario - al que están sujetos.

Así, cuando el trabajador sufre algún accidente y este se encuentra bajo el régimen del Seguro Social, para gozar (49) Ley del Seguro Social, Leyes y Códigos de México, 50a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

de las prestaciones en dinero, la Ley Reglamentaria en su artículo 57, establece que deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, -- salvo cuando exista causa justificada. Quedando el patrón obligado a dar aviso al Instituto del accidente que ocurra al trabajador, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto o las personas encargadas de representarlos podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente de trabajo -- que haya sufrido. El aviso, también podrá hacerse del cumplimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que a su vez, dará traslado del mismo al Instituto, a efecto de que el trabajador, que sufra el accidente obtenga entre -- otros beneficios: Prestaciones en especie, previstas en el numeral 63 de la Ley del Seguro Social, consistente en: -- Asistencia Médica, Quirúrgica y Farmacéutica, Servicio de Hospitalización, Aparatos y Prótesis y Ortopedia y Rehabilitación; así como las prestaciones en dinero previstas en el artículo 65 y siguientes de la referida Ley.

Por otra parte, cuando el asegurado preste servicios a varios patrones se clasificará, para el beneficio o disfrute de prestaciones en dinero, en el Seguro correspondiente a la suma de los salarios percibidos en los distintos ---- empleos. Los patrones cubrirán separadamente los aportes a que están obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la Ley ya mencionada, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

Los capitales constitutivos se integrarán con el importe de alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- 1.- Asistencia Médica;
- 2.- Hospitalización;
- 3.- Médicamentos y Material de Curación;
- 4.- Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento.
- 5.- Intervenciones Quirúrgicas;
- 6.- Aparatos de Prótesis y Ortopedia;
- 7.- Gastos de traslado del trabajador accidentado y pagos de viáticos en su caso.
- 8.- Subsidios pagados;
- 9.- En su caso, gastos de funeral;
- 10.- Indemnización global en sustitución de la pensión en los términos de la última parte de la fracción III del artículo 65 de la Ley Reglamentaria.
- 11.- Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual cantidad pagada a sus intereses para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y --

condiciones aplicables que determina la Ley - del Seguro Social, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de -- reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado.

B). - ECONOMICO:

Aún cuando ya se ha determinado, que en la legislación, la figura jurídica del accidente en tránsito de un trabajo a otro no esta reconocida, pero si el trabajador se encuentra sujeto al régimen del Seguro Social, automáticamente el Instituto, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de la Materia, releva a los patrones del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo; en relación con el artículo 39 del mismo ordenamiento que señala, que para el disfrute de prestaciones en dinero se clasificará, en el grupo correspondiente a la suma de los salarios percibidos en los -- distintos empleos, los patrones cubrirán separadamente los -- aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado, quedando solo por resolver en caso de inconformidad ante la Junta o Tribunal de Arbitraje, si el accidente ocasionado al trabajador fué como -- consecuencia del traslado al trabajo.

Desde el punto de vista económico, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a los siguientes -- beneficios y prestaciones de acuerdo con la Ley del Seguro -- Social:

1. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la innhabilitación, el cien por ciento de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que estuviese inscrito. Los asegurados del grupo "W" recibirán un subsidio igual al salario en que coticen.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, en los términos del reglamento respectivo.

2. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual de acuerdo con la tabla salarial establecida por esta Ley.

3. Los trabajadores inscritos en el grupo "W" tendrán derecho a recibir una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuvieren cotizando.

4. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total.

El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta por el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o -

que simplemente haya disminuido actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 15%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión que le hubiese correspondido.

4. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban la pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, suponiendo cumplido el período de espera correspondiente, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

Cuando se trata de incapacidad permanente sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión -- que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión, pero transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará -- como definitiva y la revisión solo podrá hacerse una vez al año.

Si el asegurado que sufrió el riesgo de trabajo fue da-
do de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo --
del mismo accidente, tendrá derecho a gozar del subsidio a
que se refiere la fracción 1 del artículo 63 de la Ley del
Seguro Social, en tanto esté vigente su condición de asegu-
rado.

En caso de muerte que sobrevenga al trabajador a causa
del accidente de trabajo que nos ocupa, el Instituto otorga-
rá a la viuda, huérfanos, concubina o los ascendientes que
acrediten que dependían económicamente del asegurado, las -
prestaciones y beneficios siguientes:

1. El pago de una cantidad igual a dos meses de sala--
rio mínimo general que rija en el Distrito Federal en la --
fecha de fallecimiento del asegurado, el cual se hará a la
persona preferentemente familiar del asegurado, que presen-
te copia del acta de defunción y la cuenta original de los
gastos del funeral.

2. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión
equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese corre-
pondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total.
La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmen-
te incapacitado hubiera dependido económicamente de la ase-
gurada, la que no puede ser inferior a la cuantía mínima --
que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los ase-
gurados de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y --
muerte.

3. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total, misma que se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.

4. Tratándose de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total, extinguiéndose esta pensión cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

5. En el caso de los dos puntos anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en tales puntos.

6. A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitado debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al veintenta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

La pensión antes citada se extinguirá, cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo o hayan cumplido los dieciséis años.

Al término de dicha pensión de horfandad, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

Cuando faltare la esposa tendrá derecho a recibir la pensión que le correspondía, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo -- hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Pero si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de -- pensión.

A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Asimismo, cuando se trate de la conyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Por su parte la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, - en caso de este tipo de accidentes de trabajo, al establecer el Seguro de Riesgos de Trabajo en favor de los Trabajadores al Servicio del Estado, como consecuencia de ello, el Instituto se subrogará en la medida y términos de esta Ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las leyes del trabajo en cuanto a los mismos riesgos se refiere.

En este sentido, el trabajador que sufra el accidente o sus dependientes económicos en caso de muerte del mismo, tendrán derecho a los beneficios y prestaciones siguientes:

Artículo 39 de la citada Ley, de las prestaciones en especie, las mismas que señala la Ley del Seguro Social; y las prestaciones en dinero las que a continuación se señalan:

Artículo 40. En caso de riesgo de trabajo;

1. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo de trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

2.- Tratándose de una incapacidad parcial permanente se

concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio en la República Mexicana elevada al año, se pagará al trabajador, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

3. En caso de incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones.

4. La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión según el caso. Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva, y su revisión solo podrá hacer-

se cada año, una vez.

Para el caso de fallecimiento del trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo como lo es el accidente en tránsito, los familiares del fallecido, la viuda, la concubina, viudo, concubinario, los hijos o ascendientes en su caso que acrediten su dependencia económica, se les tramitará una pensión con cuota íntegra; y

Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente sea total o parcial se entregará a los familiares en el orden establecido por la citada Ley, el importe de seis meses de la asignada al pensionista.

C).- SOCIAL:

Los beneficios que el trabajador puede obtener o disfrutar como consecuencia del accidente ocurrido o un trabajador de un empleo a otro, o bien sus familiares dependientes económicos en caso de que este fallezca con motivo del infortunio, desde el marco social, cuando el trabajador se encuentre bajo el régimen de seguridad social tanto éste -- como sus dependientes o beneficiarios deberán gozar de todas aquellas prestaciones consignadas en la Ley respectiva, toda vez que la seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios sociales para el bienestar de el trabajador y -- sus dependientes y que consisten entre otras en: Medicina -

preventiva, Educación, Mejoramiento de Vivienda, desarrollo de actividades culturales y deportivas, cursos de capacitación para el trabajo, gastos de pago de marcha, etc.

I.- En resumen diremos que durante la época antigua la forma de trabajo implantada tanto por los españoles como en Roma fué el esclavismo, fuera de toda consideración humana para los indígenas.

II.- Con objeto de frenar la explotación de los esclavos naturales, se dictaron las Leyes de Indias que constituyén la primera legislación en materia laboral, acopio de -- leyes con profundo sentido humano pero que desafortunadamente no tendrían aplicación en la Colonia como resultado de la desmedida ambición de los conquistadores, en ellas ya se vislumbraba protección para los indígenas contra riesgos de trabajo, aunque no propiamente con esta denominación.

III.- El México Independiente permanece sin legislación propia, se adoptan las leyes editadas para la Nueva -- España por lo tanto continúan las ordenanzas de gremios.

IV.- Los instrumentos constitucionales de 1810 a 1857 no legislan en materia laboral y menos aún sobre riesgos de trabajo, es una etapa en la que no ha surgido una conciencia de clase trabajadora. El derecho civil mexicano consiguaba el principio de responsabilidad de la culpa que a los trabajadores accidentados los dejaba en estado de indefensión y no de protección.

V.- Un esfuerzo más dirigido a la regulación del trabajo y por ende de la materia que nos ocupa lo constituye el Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano de Ricar

do Flores Magón, el cual otorga seguridad para los trabajadores en el desempeño de sus labores y la obligación de los patrones al indemnizar a los trabajadores accidentados.

VI.- Los intentos legislativos en materia laboral se - cristalizan en la Constitución de 1917, el constituyente de Querétaro crea el artículo 123 denominado "Del Trabajo y la Previsión Social", en su fracción XIV, señala la responsabi lidad patronal por los riesgos de trabajo con un sentido y visión hacia el futuro que da cabida no sólo a la Teoría -- del riesgo profesional sino a cualquiera otra más avanzada.

VII.- La Ley Federal del Trabajo de 1931, puntualiza - y detalla ampliamente los riesgos de trabajo basada en la - Teoría de Riesgo Profesional.

VIII.- En México como en Alemania, Francia, España e - Italia, coinciden en la reglamentación del accidente de tra bajo incluyendo el accidente del domicilio al trabajo, o de éste a aquél.

IX.- En la doctrina, se está haciendo un enfoque del riesgo de trabajo mas objetivo, sujetándose al ordenamiento jurídico, hace alusión a que de acuerdo con la Ley no se -- libera el patrón de la responsabilidad del riesgo, a no ser que en el accidente ocurran las circunstancias de excepción que la Ley señala, no obstante que desde el punto de vista doctrinario internacional el accidente en trayecto se consi dera no indemnizable.

X.- La Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, con sus reformas y adiciones se actualizan, pero su evolución en --- riesgo de trabajo se manifiesta en el paso de la Teoría del Riesgo Profesional a la Teoría del Riesgo de Empresa, en la que ya no se habla de responsabilidad si no de reparación, - el derecho contemporáneo contempla a la víctima y no al ---- autor del daño, asegurando ante todo el derecho del trabajador a la existencia, quedando contemplados en la actualidad el accidente de trabajo y no así el accidente de un trabajo a otro.

XI.- Por lo que se refiere a la Ley del Seguro Social - publicada el 12 de marzo de 1973, garantiza el derecho humano a la salud y al-bienestar tanto individual como colecti--vo. Por medio del seguro los patronos quedan relevados de - sus obligaciones por riesgos de trabajo cuando han asegurado a sus trabajadores, que no obstante que regula los acciden--tes de trabajo, no reconoce el accidente de un trabajo a --- otro, al igual que la Ley del I.S.S.S.T.E.

XII.- Tanto la Jurisprudencia como las ejecutorias han contribuido en gran medida para la elaboración de los principios y normas tendientes o la regulación de las necesidades que se presentan en las relaciones obrero patronal, con ---- equidad y un gran sentido de Justicia Social, debiendo se---guir por este camino para subsanar las lagunas y deficien---

cias existentes en nuestra legislación.

CONCLUSIONES

I.- Llegamos al final de nuestras consideraciones y como síntesis de ellas diremos: Que la evolución de los riesgos de trabajo se inicia al legislar directamente sobre ellos nuestra Constitución de 1917, de la cual ha de surgir la Ley Federal del Trabajo de 1931, para detallar ampliamente, sin olvidar la reforma constitucional de 6 de septiembre de 1929, que ordena la expedición de la Ley del Seguro Social, que se implanta para el Distrito Federal el 10. de enero de 1944, para extenderse posteriormente a otros lugares y propiciar una protección más eficaz a la clase trabajadora que finalmente va renovando y actualizando sus preceptos, haciéndolos más acordes a las necesidades contemporáneas.

II.- No obstante que se ha evolucionado en forma lenta y segura, la complejidad de nuestra estructura social, la gran diversidad de formas o tipos de trabajo, así como los intereses más variados de la sociedad en que vivimos impiden una legislación más completa, sin embargo tanto Legisladores como los impartidores de la justicia deberán continuar trabajando arduamente para que la figura jurídica motivo del presente estudio a futuro pueda ser considerada en la Legislación, atendiendo a las necesidades de la clase trabajadora que garantice aún más su seguridad social y que de alguna forma pudiera adecuarse la regulación de este tipo de ries-

gos de trabajo que nos ocupa en forma real y contemporánea, -
dejando la posibilidad de que sus normas no pierdan positivida
dad en el tiempo, sino que puedan ser aplicables en todo ---
tiempo.

III.- De lo anterior, se concluye que, aún cuando los --
artículos 49, 34 y 474 de la Ley del Seguro Social, Ley del
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajado
res del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, respectiva--
mente, regulen el accidente en trayecto, éstos deberán refor-
marse y adecuarlos a las necesidades actuales en los que se
incluya o se precise el accidente que sufra el trabajador al
trasladarse de un trabajo a otro.

IV.- Deberá aplicarse una estricta supervisión o vigi-
lancia por parte del I.M.S.S., I.S.S.S.T.E, Secretaría del -
Trabajo y Previsión Social y las Comisiones Mixtas de Segurí
dad e Higiene, a efecto de exigir a los patrones la inscrip-
ción oportuna dentro del término establecido por la Ley y no
dejar al trabajador al margen de los beneficios del Seguro -
Social, máxime cuando se trata de un accidente en trayecto -
de un trabajo a otro, ya que actualmente existen patrones, -
que para obtener mayores ingresos a su favor y evitar impue
tos omiten inscribir a sus trabajadores ante el Instituto.

V.- Asimismo, en mi opinión, tanto el IMSS como el ----
ISSSTE en acuerdo con la Secretaría de Trabajo y Previsión -
Social y las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, den--
tro de las supervisiones que realicen a los patrones, debe--

ran tomar en consideración qué trabajadores cuentan con dos empleos a fin de tener un mayor control en caso de riesgos de trabajo como lo es el accidente en trayecto de un empleo a otro que sufra el trabajador sujeto al régimen de Seguridad Social, para fijar el otorgamiento de las prestaciones y beneficios que la misma Ley establece.

VI.- Por otra parte, el IMSS y el ISSSTE en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene respectivamente, deberán organizar pláticas de orientación para los trabajadores sobre las prestaciones a que tienen derecho en caso de riesgos de trabajo, incluyendo entre estos el accidente en trayecto de un trabajo a otro, ya que por su ignorancia o falta de apoyo y orientación quedan en total estado de indefensión o desprotección, abusando de esta situación los patrones que son los que sacan el mejor provecho de acuerdo a sus intereses.

VII.- Para que se de un cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 84 de la Ley del Seguro Social que señala "El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciere, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

El Insitutto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

Las clínicas de zona correspondientes al Instituto, deberán darle la atención médica que por riesgo de trabajo --- (accidente de trabajo), solicite el trabajador, aún cuando - no haya sido o no esté dado de alta ante el Instituto por -- causas imputables al patrón, sin que se le exija el aviso de inscripción o alta respectiva, y en su oportunidad el personal autorizado deberá investigar al patrón que lo tenga a su servicio para averiguar los motivos o causas de esta irregularidad y hacer efectivo el cumplimiento de citado precepto, ya que en la realidad esto no sucede, toda vez que al trabajador que solicita el servicio médico por accidente de trabajo o cualquier otro riesgo de trabajo, lo primero que se --- exige es el aviso de inscripción y sino es presentado dicho documento no se le otorga el servicio médico solicitado.

BIBLIOGRAFIA

Cueva, Mario de la, Síntesis del Derecho Comparado, Editorial UNAM, Instituto de Derecho Comparado. México, 1965.

Cueva, Mario de la, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, D. F., 1970.

Estrada Meza, David, Evolución de la Legislación de los --- Riesgos de Trabajo, Editorial UNAM, México, 1973.

G. Cabanellas, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, Tomo IV Derecho de los Riesgos de Trabajo, Editorial El Grafico, Impresores, Argentina, 1949.

G. Cabanellas, Guillermo, Derecho de los Riesgos de Trabajo Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, --- 1986.

Herrera Gutiérrez, Alfonso, Problemas Técnicos y Jurídicos del Seguro Social, Editorial Imprenta Galeza, México, 1955.

Instituto Mexicano del Seguro Social, El Seguro Social en - México, Editorial IMSS, México, 1943.

Instituto Mexicano del Seguro Social, Antecedentes de la -- Ley del Seguro Social, Editorial IMSS, México, 1970.

J. Kaye, Dionisio, Los Riesgos de Trabajo en México, Editorial Jus, México, 1977.

Organización Internacional del Trabajo, Introducción a la - Seguridad Social, Editorial C.I.E.S.S., Ginebra, 1970.

Rivas, José María, El Riesgo Social del Trabajo, Editorial Ebeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1959.

Trueba Urbina, Alberto, La Nueva Legislación de Seguridad - en México, Editorial UNAM, México, 1977.

Zabalgoitia M., Javier, Los Accidentes de Trabajo en la Nue va Ley Federal del Trabajo, Editorial UNAM, México 1971.

ECONOGRAFIA

Rodríguez Ochoa, Agustín, Naturaleza del Accidente ocurrido en el Trayecto entre el Centro de Trabajo y la Residencia del Trabajador, Trabajo y Previsión Social, No. 75-79, México, 1944.

Del Peso y Calvo, Carlos, Revista de Derecho Privado, Caracas 21, Madrid, Mayo 1964.

Vázquez, Rogelio A., Los Accidentes Laborales "in itinere", Anuario de Derecho, No. 7, Panamá, 1966-1967.

Barroso Leite, Celso, Pasada, Presente y Probable Futuro -- del Seguro de Accidentes de Trabajo, Seguridad Social, Nos. 117 y 118, México, 1979.

Universidad Autónoma del Estado de México, Los Riesgos de Trabajo y su Procedimiento en la Ley Federal del Trabajo, - Revista de la Facultad de Derecho, Editorial U.A.E.M., Año V, No. 21, México, 1984.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Estadística de los Accidentes en Trayecto 1980-1990, Informe Anual de los Riesgos de Trabajo, México, 1991.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial ISBN, México, 1990.

Ley Federal del Trabajo, Trueba Urbina, Alberto, Editorial Porrúa, 63a. Edición, México, 1993.

Ley Federal del Trabajo Burocrático, Trueba Urbina, Alberto Editorial Porrúa, 30a. Edición, México, 1993.

Ley del Seguro Social, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Edición 50a., México, 1992.

Ley de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores -- del Estado, Trueba Urbina Alberto, Complementaria de la Ley del Trabajo Burocrático, Editorial Porrúa, 30a. Edición México, 1993.

Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Trueba Urbina, Alberto, Complementaria de la Ley del Trabajo Burocrático, Editorial Porrúa, 30a. Edición, México, --- 1993.

Manual de Acceso a la Jurisprudencia, Servicio de Información Sobre Asuntos Laborales, Publicada por la Secretaría - del Trabajo y Previsión Social, Editorial ISBN, Primera Edición, México, 1988.